

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	17/10/2024 09:36	Fecha/hora resolución	17/10/2024 10:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001703
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102601	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicio de ambulancia privada para el traslado de pacientes		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000614 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	30/07/2024 23:30	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122024000000613 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	30/07/2024 22:49	Romualdo Jimenez Cubillo	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

Resultado del acto final

Se anula Acto Final

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052024000001510 de fecha 12 de agosto del 2024, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. También se otorgó audiencia inicial a la empresa Servicios Integrales del Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada, al Consorcio Innovadora Médica - Quesoller, a la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima, para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados en contra de sus respectivas ofertas y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

II. Que mediante auto número 8052024000001676 de fecha 02 de setiembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a los apelantes para que se pronunciaran sobre los alegatos que las partes formularon en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

III. Que mediante auto número 8052024000001675 de fecha 02 de setiembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

IV. Que mediante auto número 8052024000001895 de fecha 02 de octubre del 2024, esta División prorrogó el plazo para resolver los recursos de apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000614 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE.

1. Sobre la falta de legitimación del apelante porque su oferta no cumple con aspectos técnicos. Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario solicita que se rechace el recurso por falta de legitimación, ya que el apelante fue excluido del concurso al no cumplir con aspectos técnicos, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Antes de referirnos al recurso de apelación presentado por el Consorcio Innovadora Médica – Quesoller solicitamos a la Contraloría General de la República rechazarlo por falta de legitimación ya que, con solo observar el resultado final del estudio de ofertas es fácil notar que el apelante fue excluido por la Administración al no cumplir con los aspectos técnicos solicitados en el pliego de condiciones.”* Criterio de la División: como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que en esta licitación participaron los siguientes oferentes: David Chacón Rojas, Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando, Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima, Servicios Integrales del Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada, Consorcio Innovadora Médica – Quesoller (ver pantalla denominada *“Resultado de la apertura”*), y resultó adjudicatario el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando (ver pantalla denominada *“Acto Final”*). También se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración determinó que solamente las ofertas presentadas por el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando, y por Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima, cumplen con los requisitos del pliego de condiciones (ver pantalla denominada *“Resultado final del estudio de las ofertas”*), y en la evaluación de las ofertas, la Administración otorgó la siguiente calificación: al Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando le otorgó una calificación final de 92,26 puntos, y a la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima le otorgó una calificación final de 90,67 puntos (ver pantalla denominada *“Resultado de la evaluación”*). Ahora bien, se observa que el consorcio apelante expone en su recurso argumentos con el fin de acreditar el cumplimiento de su oferta, pero además expone argumentos en contra de la oferta del adjudicatario y en contra de la oferta de Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima, con la finalidad de descalificar a dichos oferentes del concurso y así quedar su oferta como la única elegible. Así las cosas, y en caso de tener razón en sus argumentos, la oferta del apelante tendría posibilidades de resultar adjudicatario del concurso, con lo cual acredita su legitimación para apelar el acto final. En consecuencia, se declara sin lugar el argumento del adjudicatario en contra de la legitimación del apelante.

2. Sobre la declaración jurada de los beneficiarios finales. Al contestar la audiencia inicial, la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima alega que el consorcio apelante carece de legitimación, ya que en el análisis administrativo realizado por la Administración se indicó que dicho oferente no cumple con la declaración jurada de beneficiario final para todas las empresas que conforman el consorcio. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que el consorcio Innovadora Médica – Quesoller aportó junto con su oferta un acuerdo consorcial en el cual se indica que dicho consorcio se conforma por la empresa Innovadora Médica Sociedad Anónima con cédula jurídica 3-101-182674, Jeustin Alejandro Sánchez Salazar, con cédula de identidad 7-0270-0371, y la empresa Transportes Quesoller Sociedad Anónima con cédula jurídica 3-101-204908 (ver pantalla denominada *“Oferta”*, archivo adjunto denominado *“OFERTA ECONOMICA – DOCUMENTOS.zip”*). También se observa que mediante la solicitud de información número 768977, la Administración le solicitó al consorcio Innovadora Médica -Quesoller presentar declaración jurada de beneficiario final para todas las empresas que conforman el consorcio (ver pantalla denominada *“Detalles de la solicitud de información”*), y en respuesta a dicha solicitud el consorcio aportó los siguientes documentos: a) declaración jurada de beneficiarios finales emitida por el representante legal de la empresa Innovadora Médica Sociedad Anónima, la cual dice lo siguiente: *“Yo, Luis Guillermo Hernández Rojas, mayor, soltero, portador de la cédula de identidad número 1-1414-0225, Administrador de Empresas, vecino de San José; en mi calidad de Apoderado Generalísimo ostento la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, de conformidad con el artículo mil doscientos cincuenta y tres del código civil de la sociedad INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-182674, compañía domiciliada en San Jose, ubica en barrio Aranjuez, avenida nueve y once calle diecinueve. Debidamente en el Registro Público, Sección Mercantil y debidamente apercibida de las penas que establece la legislación penal costarricense para el delito de falso testimonio y las responsabilidades civiles que puedan derivar de este acto Con fundamento en el artículo 65 del RLCA, Con vista en el Libro Registro de Accionistas de la sociedad INNOVADORA MEDICA S.A cédula de persona jurídica tres- ciento uno- ciento ochenta y dos mil seiscientos setenta y cuatro, se confirma que la socia MARIA TERESA ROJAS VEGA es dueña del certificado de acciones número UNO representativo de Diez acciones comunes y nominativas de dos millones setecientos cincuenta mil colones cada una de ellas y que el socio LUIS FERNANDO HERNANDEZ SANCHO es dueño del certificado de acciones número DOS representativo de Diez acciones comunes y nominativas de dos millones setecientos cincuenta mil colones cada una de ellas.”* b) declaración jurada de beneficiarios finales emitida por Jeustin Alejandro Sánchez Salazar, la cual dice lo siguiente: *“El suscrito, Jeustin Sanchez Salazar, portador de la cédula de identidad 7-0270-0371 apercibido con las penas con las que la ley castiga los delitos de perjurio y falso testimonio, declaro bajo fe de juramento el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 28 y 29 de la Ley General de Contratación Pública y sus alcances: / 1. Que no me encuentro sujeto a ninguno de los causales de prohibición establecidos en el artículo 28 de esa ley. / 2. Que en particular no me encuentro dentro de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo mencionado anteriormente. / 3. Mi persona es el beneficiario final. [...]”* c) declaración jurada de beneficiarios finales emitida por Transportes Quesoller Sociedad Anónima, la cual dice lo siguiente: *“El suscrito, Vladimir Carrillo Montero, mayor, casado una vez, vecino de Miramar empresario portador de la cédula de identidad número 6-0384-0279; actuando en mi condición de representante legal de “Transportes Quesoller Sociedad Anónima” cédula de persona jurídica número 3-101-204908, con fundamento en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública No. 9986 y artículo 32 de su reglamento, con conocimiento de las consecuencias legales castigadas bajo los delitos de falso testimonio y perjurio, en este acto declaro bajo fe de juramento, que: / Primero. Que mi representada Gestión y Consultoría Integrada GCI Sociedad Anónima es un proveedor nacional con condición PYME, debidamente acreditada ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio. / Segundo. Que nos encontramos al día con el pago de los impuestos nacionales. / Tercero. Que nos encontramos al día de (sic) con las obligaciones obrero patronal ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y del Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF), en el caso de empresas nacionales. / Cuarto. Que, no nos encontramos sujetos a ninguna de las causales de prohibición establecidas en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. / Quinto. Que, en caso de encontrarnos en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública, cumplimos con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo 30 de dicha ley. / Sexto. El capital social de la empresa “Transportes Quesoller Sociedad Anónima” cédula de persona jurídica número 3-101-204908, es la suma de treinta millones de colones, representado por mil quinientas acciones comunes y nominativas de veinte mil colones cada una, las cuales se encuentran íntegramente suscritas, pagadas y que pertenecen en su totalidad a la señora Johanna Morales Pérez, mayor, casada una vez, secretaria, cédula de identidad número seis-cero tres cuatro dos-cero ocho dos dos, vecina de la provincia de Puntarenas, cantón Montes de Oro, distrito Miramar. / Séptimo. Que la información sobre beneficiarios finales es la que consta en el formulario electrónico del Registro de proveedores y subcontratistas, según el enlace y procedimiento indicado en el comunicado de la Dirección General de Contratación Pública de Ministerio de Hacienda, publicado en La Gaceta No. 94 del lunes 29 de mayo del 2023.”* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada *“Respuesta a la solicitud de información”*). De conformidad con lo expuesto, se observa que el consorcio Innovadora Médica – Quesoller aportó tres declaraciones juradas, una por

cada miembro del consorcio. Sin embargo, la Administración emitió un documento denominado “Análisis Administrativo Consorcio Innovadora – Quesoller.pdf”, en el cual indicó que dicho consorcio no cumple con la declaración jurada de beneficiario final, concretamente en dicho documento se indica sobre este tema lo siguiente:

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO POR OFERTA CUMPLENO CUMPLEN/A

4. ¿Se verifica la declaración jurada de beneficiario final? x

y al final del documento se indica lo siguiente: “OBSERVACIONES / Subsanación(es) / [...] **Punto 4:** Se solicita presentar declaración jurada de beneficiario final para todas las empresas que conforman el consorcio. **No Subsanado.** / [...] **Oferta se excluye. Subsanación de prevención (Declaración Jurada Beneficiario Final) no fue atendida de acuerdo con Solicitud de Información, N° de Solicitud 768977.**” (los destacados son del original) (ver documento en respuesta a la solicitud de información 770299, pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, documento denominado “Análisis Administrativo Consorcio Innovadora – Quesoller.pdf”). Al respecto, se observa que la Administración no explicó los motivos o las razones por los cuales consideró que las declaraciones juradas aportadas por dicho consorcio en respuesta a la solicitud de subsanación 768977 no cumplen con lo requerido, faltando así a su deber de motivar el acto emitido. Sobre la motivación del acto administrativo, en la resolución R-DCA-294-2009 del 15 de junio del 2009 este órgano contralor indicó lo siguiente: “**a)- Sobre la motivación de los actos administrativos en general:** La motivación se traduce en la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración justifica la legalidad y oportunidad del acto que adopta, la que posee además un importante raigambre constitucional, pues esta encuentra su fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa (artículos 11 y 39 Constitucionales). No en vano la Sala Constitucional ha realizado importantes referencias sobre esta formalidad en sus sentencias, indicando al respecto lo siguiente: “(...) **IV.- SOBRE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** La motivación del acto administrativo debe ser auténtica y satisfactoria, es decir, una explicación de las razones que llevaron a su emisión, por lo que, no se trata de un mero escrúpulo formalista que pueda ser cumplido con la fabricación “ad hoc” de los motivos. En consecuencia, para ver satisfechas las exigencias del debido proceso y del derecho de defensa, la resolución debe contener en forma explícita las circunstancias de hecho y de derecho que han motivado a la Administración Pública, al dictado o emanación del acto administrativo. Así las cosas, y en estrecha relación con la transcripción jurisprudencial que se desprende del apartado precedente, se tiene que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso. Bajo esa inteligencia, el administrado goza de una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración, depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación (...)” (Sentencia 2008-008552 de las dieciséis horas y tres minutos del 21 de mayo del 2008. En sentido similar pueden verse también las sentencias 2008-003043 y 2008-009738). Para mayor abundamiento, la doctrina administrativa también reconoce el valor que la motivación o fundamentación de los actos que emite la Administración Pública posee dentro del ejercicio de sus potestades, señalando sobre ese particular que “(sic) La demostración de este aserto ha sido emprendida por FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien señala: “la motivación de la decisión comienza (...) por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello porque, si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, en principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este solo hecho arbitrario (...)” (Marcos Fernando Pablo. La motivación del acto administrativo. Editorial Tecnos S.A.1993. Pág 144).” De conformidad con lo expuesto, la Administración debe motivar adecuadamente los actos que emite, lo cual garantiza a los administrados su derecho de conocer con claridad los motivos en los que la Administración ha basado su decisión. Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que en este caso no basta con indicar que el oferente “No cumple” con el requisito mencionado, sino que la Administración licitante debió explicar los motivos por los cuales consideró que las declaraciones juradas que fueron aportadas por dicho consorcio en respuesta a la solicitud de subsanación 768977 no cumplen. Ahora bien, es lo cierto que en las declaraciones juradas emitidas por la empresa Innovadora Médica Sociedad Anónima y por la empresa Transportes Quesoller Sociedad Anónima no se indicó expresamente quién o quienes son los beneficiarios finales, pero sí indicó el nombre de las personas que son las dueñas de las acciones de la sociedad, razón por la cual resulta oportuno mencionar que este órgano contralor ha indicado que el hecho de que la declaración jurada no contenga una manifestación expresa de los beneficiarios finales sino únicamente un señalamiento tácito de ellos, no resulta motivo suficiente para la exclusión de la oferta, y en caso de persistir dudas la Administración puede requerir aclaración. Concretamente, en la resolución R-DCA-SICOP-00617-2023 del 31 de mayo del 2023 se indicó sobre este tema lo siguiente: “**b) Sobre los beneficiarios finales y las declaraciones de la apelante:** Ahora bien, habiéndolo determinado que la Administración no motivó la exclusión de la empresa apelante, en este punto resulta necesario analizar y determinar si la recurrente cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones respecto de indicar los beneficiarios finales. Para ello debe iniciarse por conocer cuál es el origen del requerimiento cartelario, lo cual como lo indicó la Administración obedece a lo establecido en el numeral 65 inciso e) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que requiere que los oferentes que sean personas jurídicas aporten una declaración jurada en la que se indique de forma precisa y completa quiénes son los beneficiarios finales del capital social; requerimiento que se encuentra vigente desde el 4 de marzo de 2022 tras publicación en La Gaceta No. 43 del Decreto Ejecutivo No. 43433-H y que reforma el numeral 65 de referencia. Este Decreto indica en sus considerandos que la reforma se realiza con el fin de garantizar la transparencia de las actuaciones de toda la actividad contractual y todo el ciclo de la compra pública, así como teniendo en cuenta que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) ha recomendado tomar medidas para transparentar el beneficiario final de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas con el fin de luchar contra la legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo y otros delitos conexos. Asimismo, se indica en el Considerando 5 que el requerimiento de beneficiario final “(...) debe entenderse según la definición establecida en el artículo 5 de la Ley N° 9416 de fecha 14 de diciembre de 2016, denominada Ley para Mejorar la lucha contra el fraude fiscal.”. A partir de lo anterior se debe resaltar que del contenido del Decreto de referencia, no se establece que el requerimiento de los beneficiarios finales tengan relación alguna con el régimen de prohibiciones, como lo señala la Administración; por el contrario, está previsto como un mecanismo de transparencia en la contratación con personas jurídicas para la lucha contra el fraude fiscal y los delitos de legitimación de capitales, entre otros, teniendo el régimen de prohibiciones su regulación propia. Ahora bien, considerando que lo requerido en el inciso e) del numeral 65 precitado obedece a una medida para transparentar las compras públicas y la lucha contra el fraude fiscal, la legitimación de capitales, entre otros y que el propio Decreto Ejecutivo No. 43433-H señala que el beneficiario final debe ser entendido según lo establecido en la Ley para Mejorar la lucha contra el fraude fiscal, No. 9416, es necesario conocer qué establece esta norma en relación con los beneficiarios finales. Específicamente señala el numeral 5, contenido en el Capítulo “II. Transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas”, de la Ley No. 9416 lo siguiente: “ARTÍCULO 5.- Suministro de información de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas / Las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al Banco Central de Costa Rica el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva. / Se entenderá por beneficiario final o efectivo la persona física que ejerce una influencia sustantiva o control, directo o indirecto, sobre la persona jurídica o estructura jurídica de manera que cuente con la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios, tenga el derecho a designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posea la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos. Se entenderá por control indirecto tener control sobre personas jurídicas que finalmente tienen participación en la persona jurídica o estructura jurídica nacional y, el directo, la posibilidad de tener acciones o participaciones suficientes para controlar la persona jurídica o estructura jurídica nacional. / En el caso de personas o estructuras jurídicas domiciliadas en Costa Rica, cuya participación accionaria sustantiva del capital social pertenezca, total o parcialmente, a entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, cuando resulte imposible identificar al beneficiario final, de acuerdo con lo dispuesto en este

capítulo, habiendo agotado todos los medios de identificación y siempre que no haya motivo de sospecha, se presumirá que el beneficiario final es el administrador. / Se entenderá por participación sustantiva la tenencia de acciones y participaciones en un porcentaje igual o mayor al límite que a estos efectos fijará reglamentariamente el Ministerio de Hacienda, en atención a parámetros internacionales, y dentro de un rango del quince por ciento (15%) al veinticinco por ciento (25%) de participación con respecto al capital total de la persona jurídica o estructura jurídica. /Esta obligación de suministro de información deberá cumplirse anualmente, o bien, cuando algún accionista iguale o supere el límite definido reglamentariamente, según lo dispuesto en este artículo.". Esta conceptualización que realizó el legislador respecto de qué debe entenderse por "beneficiario final", fue reiterada en el "Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales", Decreto Ejecutivo No. 41040-H, que define al beneficiario final de la siguiente manera: "Artículo 2.-Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por: (...)Beneficiario final o efectivo: Persona física que ejerce una influencia sustantiva o control efectivo final, directo o indirecto sobre las personas jurídicas o estructuras jurídicas que tenga una participación sustantiva o que tenga el derecho de designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posea la condición de supervisión en virtud de sus estatutos o ejerza un control mediante una cadena de estructuras jurídicas o a través de otros medios de control que no son un control directo, es decir, ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, estructura jurídica o cadena de estructuras jurídicas (...) Control indirecto: Posibilidad de tener el control sobre personas jurídicas que tienen participación en la persona o estructura jurídica nacional. / Control: Capacidad de ejercer influencia sobre la persona o estructura jurídica independientemente del grado de participación (...) Participación sustantiva: Corresponde a la tenencia de participaciones en un porcentaje igual o mayor al 15% (quince por ciento) de la participación con respecto al capital total de la persona o estructura jurídica...". En este mismo sentido se refiere la "Resolución Conjunta de Alcance General para el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales", No. DGT-ICD-R-06-2020 de la Dirección General de Tributación y el Instituto Costarricense sobre Drogas, del 26 de marzo del 2020, la cual señala en su numeral 16 lo siguiente: "Artículo 16.-Determinación de los beneficiarios finales. El beneficiario final será la persona o personas físicas que en primera instancia tengan el control de la persona jurídica en consideración a las participaciones directas e indirectas sobre el capital social. Si de tal operación no se identifica alguno, se tendrá como beneficiario final a las personas físicas que tengan una influencia sustantiva, es decir control por otros medios sobre la persona jurídica. / Se entenderá como influencia sustantiva, contar con la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios, tener el derecho a designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, poseer la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos, u otros...". Las normas precitadas son importantes de mencionar debido a que definen qué debe entenderse por beneficiario final, lo cual resulta determinante a efectos de resolver el caso bajo análisis. Así las cosas, según las normas de referencia para la determinación del beneficiario final se debe identificar las siguientes características: i) Ser una persona física; ii) Esa persona física debe ejercer una influencia sustantiva o un control sobre la persona jurídica; iii) La persona física debe contar con la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios, tener el derecho a designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o bien poseer la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos. En este mismo sentido debe entenderse como control directo aquel que ejerce la persona física que posee acciones o participaciones suficientes para controlar la persona jurídica y por control indirecto el ejercido por la persona física que tiene el control de personas jurídicas que poseen participación en la persona jurídica; finalmente, la influencia sustantiva implica que esa persona física posea acciones y participaciones en un 15% del capital social. Entendida la anterior conceptualización, en este punto resulta necesario determinar si la empresa Martinexsa Limitada cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones y en la Ley No. 9416 que sustenta lo solicitado, y en caso de ser afirmativo, determinar si la información aportada se dio en el momento procesal oportuno. De acuerdo con lo anterior, estima este órgano contralor que en el presente caso se cuenta con tres declaraciones juradas emitidas por la empresa apelante: i) la aportada en la oferta; ii) la aportada vía subsanación ante la Administración; y iii) la remitida ante este órgano contralor al momento de interponer el recurso de apelación(hecho probado 16). En relación con la primera de ellas, se tiene que la empresa apelante declaró desde su oferta la composición de su capital social, indicando que la titularidad del 99% de las cuotas de la empresa le pertenecen a Servicios Digitales Internacionales S.A., empresa domiciliada en Panamá, y solamente el 1% le corresponde a la empresa Compuser servicios Global, también domiciliada en Panamá; sobre estas dos empresas también informó desde la oferta quiénes son los titulares del capital social, siendo en ambas empresas los señores Jorge Alfredo Bohl Pérez y María Isabel Jop de Bohl, los propietarios de las acciones con un 50% de participación cada uno en cada empresa (hecho probado 3.4). Así las cosas, se observa que de acuerdo con la definición antes desarrollada, los señores Bohl Pérez y Jop de Bohl al ser los propietarios cada uno del 50% del capital social de las empresas Servicios Digitales Internacionales S.A. y Compuser servicios Global, son las personas físicas que ejercen un control indirecto sobre la empresa apelante, debido a que tienen el control de las personas jurídicas que son a su vez propietarias del 100% de las cuotas de la recurrente. Es decir, que al ser los señores Bohl Pérez y Jop de Bohl los únicos propietarios del capital social de las empresas que a su vez son propietarias de la empresa Martinexsa Limitada, se estima que son ellos las únicas personas físicas con la posibilidad jurídica de tener la totalidad de los derechos de voto y a su vez son quienes tienen el poder para designar o cesar a los órganos de administración, de dirección o supervisión; lo cual encuentra sentido en tanto el numeral 98 del Código de Comercio señala que los cuotistas de las sociedades de responsabilidad limitada cuentan con un número de votos igual al de cuotas. De esta forma y de frente a las características antes definidas, se tiene que con la declaración jurada aportada en la oferta, la recurrente informó desde su oferta quienes son las personas físicas que ejercen no solamente el control indirecto de la persona jurídica por realizarlo a través de otras personas jurídicas de las cuales son dueños, sino que también señaló desde su oferta quienes son las personas físicas que ejercen la influencia sustantiva al poseer cada uno el 50% del capital social de las empresas dueñas de Martinexsa Limitada. A partir de lo indicado, observa este órgano contralor que teniendo en cuenta la definición normativa de beneficiario final y el contenido de la declaración jurada aportada desde la oferta, se puede fácilmente determinar que los señores Jorge Alfredo Bohl Pérez y María Isabel Jop de Bohl son las personas físicas que ejercen un control indirecto en la empresa apelante y que además poseen la influencia sustantiva al poseer el 100% del capital social de la recurrente; por lo tanto, se concluye que la recurrente sí aportó información sobre sus beneficiarios finales desde la oferta. Así las cosas y en relación con la segunda declaración jurada aportada y que fue remitida producto de la subsanación solicitada por la Administración (hechos probados 6 y 8), debe reiterarse lo ya indicado respecto de la declaración jurada aportada en la oferta; lo anterior es así por cuanto en su contenido esta segunda declaración jurada brinda la misma información que la aportada en la oferta, de manera que a efectos de no reiterar lo ya señalado y en tutela de los principios de economía procesal y celeridad se omite pronunciamiento sobre esta declaración. Ahora bien, considerando que a partir del contenido de las dos primeras declaraciones juradas aportadas por la apelante ante la Administración se tiene la información suficiente para determinar a los beneficiarios finales de la empresa Martinexsa Limitada, no encuentra este órgano contralor que la justificación de la Administración para excluir a la empresa apelante sea válida, por cuanto para excluirla desconoció el contenido de las declaraciones. Por lo demás, este órgano contralor estima que conforme la normativa que rige el requerimiento de identificación de los beneficiarios finales y la documentación aportada, es posible concluir que sí se había brindado la información respecto de quiénes son los beneficiarios finales de la apelante. En este sentido, debe indicarse además que el hecho de que la declaración no contenga una manifestación expresa de los beneficiarios finales, sino únicamente un señalamiento tácito de ellos, no resulta motivo suficiente para la exclusión de la oferta, puesto que ello no le impedía a la Administración que al amparo del principio de conservación de las ofertas, valore y analice el cumplimiento de lo solicitado; y en caso de persistir dudas sobre si los señores Bohl Pérez y Jop de Bohl, requerir aclaración a la apelante y no proceder con su exclusión." Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el argumento expuesto en contra del consorcio apelante, a fin de que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual explique y acredite los motivos por los cuales determinó que las declaraciones juradas que fueron aportadas por dicho consorcio en respuesta a la solicitud de subsanación 768977 no cumplen. Además, se advierte que el criterio técnico que emita la Administración deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado denominado "Estudio técnicos de las ofertas",

ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: **“Artículo 29. Incorporación de documentos.** Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.” (el destacado es del original).

3. Sobre la declaración jurada emitida por la empresa Transportes Quesoller Sociedad Anónima. Al contestar la audiencia inicial, la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima alega que el consorcio apelante carece de legitimación, ya que la declaración jurada emitida por la empresa Transportes Quesoller Sociedad Anónima en respuesta a la solicitud de subsanación hace referencia a la empresa “Gestión y Consultoría GCI Sociedad Anónima” y a la empresa “Transportes Quesoller Sociedad Anónima”, lo cual a su criterio hace imposible afirmar a cuál empresa se refieren en dicha declaración jurada. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que el consorcio Innovadora Médica – Quesoller aportó junto con su oferta un acuerdo consorcial en el cual se indica que dicho consorcio se conforma por la empresa Innovadora Médica Sociedad Anónima con cédula jurídica 3-101-182674, Jeaustin Alejandro Sánchez Salazar, con cédula de identidad 7-0270-0371, y la empresa Transportes Quesoller Sociedad Anónima con cédula jurídica 3-101-204908 (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “OFERTA ECONOMICA – DOCUMENTOS.zip”). También se observa que mediante la solicitud de información número 768977, la Administración le solicitó al consorcio Innovadora Médica -Quesoller presentar declaración jurada de beneficiario final para todas las empresas que conforman el consorcio (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha solicitud el consorcio aportó tres declaraciones juradas, una emitida por cada miembro del consorcio (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Concretamente, la declaración jurada emitida por la empresa Transportes Quesoller Sociedad Anónima indica lo siguiente: *“El suscrito, Vladimir Carrillo Montero, mayor, casado una vez, vecino de Miramar empresario portador de la cédula de identidad número 6-0384-0279; actuando en mi condición de representante legal de “Transportes Quesoller Sociedad Anónima” cédula de persona jurídica número 3-101-204908, con fundamento en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública No. 9986 y artículo 32 de su reglamento, con conocimiento de las consecuencias legales castigadas bajo los delitos de falso testimonio y perjurio, en este acto declaro bajo fe de juramento, que: / Primero. Que mi representada Gestión y Consultoría Integrada GCI Sociedad Anónima es un proveedor nacional con condición PYME, debidamente acreditada ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio. / Segundo. Que nos encontramos al día con el pago de los impuestos nacionales. / Tercero. Que nos encontramos al día de (sic) con las obligaciones obrero patronal ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y del Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF), en el caso de empresas nacionales. / Cuarto. Que, no nos encontramos sujetos a ninguna de las causales de prohibición establecidas en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. / Quinto. Que, en caso de encontrarnos en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública, cumplimos con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo 30 de dicha ley. / Sexto. El capital social de la empresa “Transportes Quesoller Sociedad Anónima” cédula de persona jurídica número 3-101-204908, es la suma de treinta millones de colones, representado por mil quinientas acciones comunes y nominativas de veinte mil colones cada una, las cuales se encuentran íntegramente suscritas, pagadas y que pertenecen en su totalidad a la señora Johanna Morales Pérez, mayor, casada una vez, secretaria, cédula de identidad número seis-cero tres cuatro dos-cero ocho dos dos, vecina de la provincia de Puntarenas, cantón Montes de Oro, distrito Miramar. / Séptimo. Que la información sobre beneficiarios finales es la que consta en el formulario electrónico del Registro de proveedores y subcontratistas, según el enlace y procedimiento indicado en el comunicado de la Dirección General de Contratación Pública de Ministerio de Hacienda, publicado en La Gaceta No. 94 del lunes 29 de mayo del 2023.”* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). De conformidad con lo expuesto, es lo cierto que la declaración jurada aportada vía subsanación contiene una contradicción, ya que en el encabezado y en el punto sexto se hace referencia a la empresa “Transportes Quesoller Sociedad Anónima” pero en el punto primero hace referencia a la empresa “Gestión y Consultoría Integrada GCI Sociedad Anónima”. Ante ello, el consorcio Innovadora Médica – Quesoller explicó que la referencia a la empresa Gestión y Consultoría Integrada GCI se trata de un error material, y para subsanar dicho error aportó en esta instancia una nueva declaración jurada debidamente corregida. Dicho documento indica lo siguiente: *“El suscrito, VLADIMIR CARRILLO MONTERO, mayor, soltero, vecino de Miramar, empresario, portador de la cédula de identidad número 6-0384-0279; en mi condición de REPRESENTANTE LEGAL de “TRANSPORTES QUESOLLER S.A.” cédula de persona jurídica número 3-101-204908; con fundamentos en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública No. 9986 y artículo 32 de su reglamento, con conocimiento de las consecuencias legales castigadas bajo los delitos de falso testimonio y perjurio, en esta acto declaro bajo fe de juramento que: / Primero: Que mi representada Transportes Quesoller S. A. es un proveedor nacional con condición de PYME, debidamente acreditada ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio. / Segundo: Que nos encontramos al día con el pago de los impuestos nacionales. / Tercero: Que nos encontramos al día con las obligaciones obrero patronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y del Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF). / Cuarto: Que nos (sic) nos encontramos sujetos a ninguna de las causales de prohibición establecidas en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. / Quinto: Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública, cumplimos con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo 30 de dicha ley. / Sexto: El capital social de la empresa “Transportes Quesoller Sociedad Anónima”, cédula de persona jurídica número 3-101-204908, es la suma de treinta millones de colones, representado por mil quinientas acciones comunes y nominativas de veinte mil colones cada una, las cuales se encuentran íntegramente suscritas y pagadas y que pertenecen en su totalidad a la señora Johanna Morales Perez, mayor, casada una vez, secretaria, cédula de identidad 6-342-822, vecina de la provincia de Puntarenas, Cantón de Montes de Oro, distrito Miramar. / Séptimo: Que la información de usuarios finales es la que consta en el formulario electrónico del Registro de Proveedores y subcontratistas, según enlace y procedimiento indicado en la comunicación de la Dirección General de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, publicado en La Gaceta No. 94 del lunes 29 de mayo del 2023.”* (los destacados son del original). Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el error cometido en la declaración jurada emitida por la empresa Transportes Quesoller Sociedad Anónima y que fue aportada en respuesta a la solicitud de subsanación 768977 se puede considerar un error material, en el tanto en el encabezado del documento se indica que Álvaro Carrillo Montero actúa en su condición de representante legal de “Transportes Quesoller Sociedad Anónima”; pero además dicho error fue corregido con la declaración jurada que fue aportada en el trámite de este recurso. Por lo tanto, se declara sin lugar el argumento de la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima en contra del consorcio apelante.

4. Sobre la declaración jurada del consorcio apelante mediante la cual acredite que no le afectan los supuestos de prohibición. Al contestar la audiencia inicial, la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima alega que el apelante carece de legitimación, ya que no aportó documento idóneo mediante el cual acredite que no le afectan los supuestos de prohibición establecidos en la Ley y el Reglamento de Contratación Pública. Criterio de la División: como punto de partida, debe tenerse presente que el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública establece que todo oferente y subcontratista debe rendir una declaración jurada, en la cual se debe indicar entre otras cosas, que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en la ley, o bien que en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en la misma ley. En este sentido, dicha norma dispone lo

siguiente: **“ARTÍCULO 29- Declaración jurada / Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez, sobre los siguientes aspectos: / a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley. / b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley. / c) Tratándose de personas jurídicas deberán indicar, en la declaración jurada, la naturaleza y propiedad de las acciones. / Si se faltara a la verdad en la declaración jurada, tal hecho dará lugar al delito de perjurio regulado en el artículo 318 del Código Penal. / Previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, a través del sistema digital unificado. [...]”** Como puede observarse, el artículo citado establece que la declaración jurada debe formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual es de acceso público. Ahora bien, en el expediente del concurso se observa que el consorcio Innovadora Médica – Quesoller aportó junto con su oferta un acuerdo consorcial en el cual se indica que dicho consorcio se conforma por la empresa Innovadora Médica Sociedad Anónima con cédula jurídica 3-101-182674, Jeustin Alejandro Sánchez Salazar, con cédula de identidad 7-0270-0371, y la empresa Transportes Quesoller Sociedad Anónima con cédula jurídica 3-101-204908 (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “OFERTA ECONOMICA – DOCUMENTOS.zip”). Ahora bien, al consultar el registro de dichos proveedores en el SICOP, se observa lo siguiente: a) Con respecto a la empresa Innovadora Médica Sociedad Anónima con cédula jurídica 3-101-182674, se observa que en el apartado denominado “Declaraciones Juradas” se indica lo siguiente: **“Declaro bajo fe de juramento lo siguiente: / 1) Que me encuentro inscrito como contribuyente y al día con el pago de impuestos ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. / Acepto los términos de los Contratos de Uso. / Declaro bajo fe de juramento lo siguiente: / 2) Que no me alcanzan las prohibiciones contenidas en el Artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública, con las Instituciones usuarias del SICOP. / Acepto los términos de los Contratos de Uso.”** (ver pantalla del SICOP denominada “Consulta de Proveedores / Información de Registro de Proveedor”). Además, en el apartado denominado “Archivos adjuntos públicos del registro” aparecen los siguientes archivos: **“Declaracion Jurada Artículo 28 y 29.pdf (281434 KB)”** con fecha de registro 07-07-2023, **“Declaracion Jurada Acciones Beneficiario Finales.pdf (400773KB)”** con fecha de registro 07-07-2023, y **“Declaraciones Juradas Art.29 Ley 9986.pdf (267580 KB)”** con fecha de registro 31-08-2023. (ver pantalla del SICOP denominada “Consulta de Proveedores / Información de Registro de Proveedor”). Concretamente, el archivo denominado **“Declaracion Jurada Artículo 28 y 29.pdf (281434 KB)”** indica, entre otras cosas, lo siguiente: **“Declaración Jurada Art. 28 y 29 / a) Nosotros Innovadora Medica S.A, Cédula Jurídica 3-101-182674, no nos encontramos sujetos a ninguna de las causales de prohibición establecidas en la Ley General de Contratación Pública. / b) Que, en caso de encontrarnos en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo N° 28 de la LGCP, cumplimos con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley. [...]”**, y el archivo denominado **“Declaraciones Juradas Art.29 Ley 9986.pdf (267580 KB)”** indica entre otras cosas, lo siguiente: **“Quien suscribe, Luis Guillermo Hernandez, mayor, costarricense, con cédula de identidad 1-1414- 0225, actuando en mi calidad de Representante Legal de INNOVADORA MEDICA, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-182674, con oficinas y sala de exhibición y taller ubicados en Calle Blancos, 50 m al este, San José, entiendo sobre las penas con las que la legislación costarricense castiga los delitos de perjurio y de falso testimonio, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública, N°9986 y el artículo 32 de su Reglamento, ya sea para participar como oferente o en condición de subcontratista, según lo permitido por la legislación aplicable, bajo la fe de juramento, DECLARO lo siguiente: / [...] IV. Que no me alcanza ninguna de las prohibiciones e impedimentos para contratar con la Administración reguladas en la Ley General de Contratación Pública (artículo 28) y su Reglamento. / [...] VII. Que no me alcanzan las prohibiciones contenidas en el Artículo 28, de la Ley General de Contratación Pública, con las Instituciones usuarias del SICOP. / VIII. Que no nos encontramos sujetos a ninguna de las causales de prohibición establecidas en la esta Ley.[...]”** (ver pantalla del SICOP denominada “Consulta de Proveedores / Información de Registro de Proveedor”). Así las cosas, y en lo que respecta a la empresa Innovadora Médica Sociedad Anónima, se observa que en el registro de dicho proveedor en el SICOP hay dos declaraciones juradas en las cuales se incluye la información solicitada en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, de frente a dichas declaraciones juradas, le correspondía a la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima explicar por qué consideraba que la empresa Innovadora Médica Sociedad Anónima no aportó “documento idóneo” referente a que no le afectan los supuestos de prohibición establecidos en la Ley y el Reglamento de Contratación Pública, tal y como lo alega, siendo a dicha empresa a quien le corresponde la carga de la prueba. Sin embargo, la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima no brindó ninguna explicación en este sentido, careciendo así dicho argumento de la debida fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. b) Con respecto a Jeustin Alejandro Sánchez Salazar, con cédula de identidad 7-0270-0371, se observa que en el apartado denominado “Declaraciones Juradas” se indica lo siguiente: **“Declaro bajo fe de juramento lo siguiente: / 1) Que me encuentro inscrito como contribuyente y al día con el pago de impuestos ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. / Acepto los términos de los Contratos de Uso. / Declaro bajo fe de juramento lo siguiente: / 2) Que no me alcanzan las prohibiciones contenidas en el Artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública, con las Instituciones usuarias del SICOP. / Acepto los términos de los Contratos de Uso.”** (ver pantalla del SICOP denominada “Consulta de Proveedores / Información de Registro de Proveedor”). Además, en el apartado denominado “Archivos adjuntos públicos del registro” aparece el siguiente archivo: **“DECLARACION JURADA ART 29 firmado.pdf (239694 kb)”** con fecha de registro 05-07-2024. (ver pantalla del SICOP denominada “Consulta de Proveedores / Información de Registro de Proveedor”). Concretamente, el archivo denominado **“DECLARACION JURADA ART 29 firmado.pdf (239694 KB)”** indica, entre otras cosas, lo siguiente: **“Yo, Jeustin Sanchez Salazar, con cedula de identidad 7-0270-0371 declaro bajo fe de juramento: / a) Que no me encuentro sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en el artículo 29 de la Ley de Contratación Publica. / b) Que en caso de encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo J) y K del artículo anterior, cumplo con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la Presente ley.”** Así las cosas, y en lo que respecta al señor Jeustin Alejandro Sánchez Salazar, se observa que en registro de dicho proveedor en el SICOP hay una declaración jurada en la cual se incluye la información solicitada en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública. Adicionalmente, se observa que mediante la solicitud de información número 768977, la Administración le solicitó al consorcio Innovadora Médica -Quesoller presentar declaración jurada de prohibiciones de Jeustin Alejandro Sánchez Salazar (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha solicitud, el consorcio aportó un documento que dice lo siguiente: **“ARTICULO 29 – Declaración Jurada / Yo, Jeustin Sanchez Salazar, con cedula de identidad 7-0270-0371 declaro bajo fe de juramento: / a) Que no me encuentro sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en el artículo 29 de la Ley de Contratación Publica. / b) Que en caso de encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo J) y K del artículo anterior, cumplo con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la Presente ley.”** (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”). Por lo tanto, de frente a dichas declaraciones juradas, le correspondía a la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima explicar por qué consideraba que el señor Jeustin Sánchez Salazar no aportó “documento idóneo” referente a que no le afectan los supuestos de prohibición establecidos en la Ley y el Reglamento de

Contratación Pública, tal y como lo alega, siendo a dicha empresa a quien le corresponde la carga de la prueba. Sin embargo, la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima no brindó ninguna explicación en este sentido, careciendo así dicho argumento de la debida fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

c) Con respecto a la empresa Transportes Quesoller Sociedad Anónima con cédula jurídica 3-101-204908, se observa que en el apartado denominado “Declaraciones Juradas” se indica lo siguiente: *“Declaro bajo fe de juramento lo siguiente: / 1) Que me encuentro inscrito como contribuyente y al día con el pago de impuestos ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. / Acepto los términos de los Contratos de Uso. / Declaro bajo fe de juramento lo siguiente: / 2) Que no me alcanzan las prohibiciones contenidas en el Artículo 28, de la Ley General de Contratación Pública, con las Instituciones usuarias del SICOP. / Acepto los términos de los Contratos de Uso.”* (ver pantalla del SICOP denominada “Consulta de Proveedores / Información de Registro de Proveedor”). Además, en el apartado denominado “Archivos adjuntos públicos del registro” aparece el siguiente archivo: “DJ- Artículo 29-QUESOLLER-2023-V2.pdf (236271 KB)” con fecha de registro 10-10-2023 (ver pantalla del SICOP denominada “Consulta de Proveedores / Información de Registro de Proveedor”). Concretamente, dicho archivo indica, entre otras cosas, lo siguiente: *“El suscrito, Alvaro Carrillo Montero, mayor, casado una vez, vecino de Miramar empresario portador de la cédula de identidad número 6-0328-0707; actuando en mi condición de representante legal de “Transportes Quesoller Sociedad Anónima” cédula de persona jurídica número 3-101-204908, con fundamento en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública No. 9986 y artículo 32 de su reglamento, con conocimiento de las consecuencias legales castigadas bajo los delitos de falso testimonio y perjurio, en este acto declaro bajo fe de juramento, que: / Primero. Que mi representada Gestión y Consultoría Integrada GCI Sociedad Anónima es un proveedor nacional con condición PYME, debidamente acreditada ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio. / Segundo. Que nos encontramos al día con el pago de los impuestos nacionales. / Tercero. Que nos encontramos al día de con las obligaciones obrero patronal ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y del Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF), en el caso de empresas nacionales. / Cuarto. Que, no nos encontramos sujetos a ninguna de las causales de prohibición establecidas en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. / Quinto. Que, en caso de encontrarnos en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública, cumplimos con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo 30 de dicha ley. / Sexto. El capital social de la empresa “Transportes Quesoller Sociedad Anónima” cédula de persona jurídica número 3-101-204908, es la suma de treinta millones de colones, representado por mil quinientas acciones comunes y nominativas de veinte mil colones cada una, las cuales se encuentran íntegramente suscritas, pagadas y que pertenecen en su totalidad a la señora Johanna Morales Pérez, mayor, casada una vez, secretaria, cédula de identidad número seis-cero tres cuatro dos-cero ocho dos dos, vecina de la provincia de Puntarenas, cantón Montes de Oro, distrito Miramar. / Séptimo. Que la información sobre beneficiarios finales es la que consta en el formulario electrónico del Registro de proveedores y subcontratistas, según el enlace y procedimiento indicado en el comunicado de la Dirección General de Contratación Pública de Ministerio de Hacienda, publicado en La Gaceta No. 94 del lunes 29 de mayo del 2023.”* (los destacados son del original). Así las cosas, y en lo que respecta a la empresa Transportes Quesoller Sociedad Anónima, se observa que en registro de dicho proveedor en el SICOP hay una declaración jurada en la cual se incluye la información solicitada en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, de frente a dicha declaración jurada, le correspondía a la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima explicar por qué consideraba que la empresa Transportes Quesoller Sociedad Anónima no aportó “documento idóneo” referente a que no le afectan los supuestos de prohibición establecidos en la Ley y el Reglamento de Contratación Pública, tal y como lo alega, siendo a dicha empresa a quien le corresponde la carga de la prueba. Sin embargo, la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima no brindó ninguna explicación en este sentido, careciendo así dicho argumento de la debida fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Conviene mencionar que la declaración jurada mencionada contiene un error, ya que en el encabezado y en el punto sexto se hace referencia a la empresa “Transportes Quesoller Sociedad Anónima” pero en el punto primero hace referencia a la empresa “Gestión y Consultoría Integrada GCI Sociedad Anónima”; sin embargo en el trámite de este recurso el consorcio Innovadora Médica – Quesoller explicó que la referencia a la empresa Gestión y Consultoría Integrada GCI se trata de un error material, y para subsanar dicho error aportó en esta instancia una nueva declaración jurada debidamente corregida. Dicho documento indica lo siguiente: *“El suscrito, VLADIMIR CARRILLO MONTERO, mayor, soltero, vecino de Miramar, empresario, portador de la cédula de identidad número 6-0384-0279; en mi condición de REPRESENTANTE LEGAL de “TRANSPORTES QUESOLLER S.A.” cédula de persona jurídica número 3-101-204908; con fundamentos en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública No. 9986 y artículo 32 de su reglamento, con conocimiento de las consecuencias legales castigadas bajo los delitos de falso testimonio y perjurio, en este acto declaro bajo fe de juramento que: / Primero: Que mi representada Transportes Quesoller S. A. es un proveedor nacional con condición de PYME, debidamente acreditada ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio. / Segundo: Que nos encontramos al día con el pago de los impuestos nacionales. / Tercero: Que nos encontramos al día con las obligaciones obrero patronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y del Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF). / Cuarto: Que nos encontramos sujetos a ninguna de las causales de prohibición establecidas en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. / Quinto: Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública, cumplimos con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo 30 de dicha ley. / Sexto: El capital social de la empresa “Transportes Quesoller Sociedad Anónima”, cédula de persona jurídica número 3-101-204908, es la suma de treinta millones de colones, representado por mil quinientas acciones comunes y nominativas de veinte mil colones cada una, las cuales se encuentran íntegramente suscritas y pagadas y que pertenecen en su totalidad a la señora Johanna Morales Perez, mayor, casada una vez, secretaria, cédula de identidad 6-342-822, vecina de la provincia de Puntarenas, Cantón de Montes de Oro, distrito Miramar. / Séptimo: Que la información de usuarios finales es la que consta en el formulario electrónico del Registro de Proveedores y subcontratistas, según enlace y procedimiento indicado en la comunicación de la Dirección General de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, publicado en La Gaceta No. 94 del lunes 29 de mayo del 2023.”* (los destacados son del original). Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el error cometido en la declaración jurada emitida por la empresa Transportes Quesoller Sociedad Anónima se puede considerar un error material, en el tanto en el encabezado del documento se indica que Álvaro Carrillo Montero actúa en su condición de representante legal de “Transportes Quesoller Sociedad Anónima”; pero además dicho error fue corregido con la declaración jurada que fue aportada en el trámite de este recurso, lo cual es aceptable ya que al tratarse de una declaración jurada la corrección del documento no genera ventaja indebida. En razón de todo lo expuesto, se declara sin lugar por falta de fundamentación el argumento de la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima en contra del consorcio apelante.

5. Coberturas de las pólizas de los vehículos. Al contestar la audiencia inicial, la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima alega que el consorcio apelante carece de legitimación, ya que de las pólizas de las ambulancias aportadas por dicho consorcio no cumplen con las coberturas solicitadas en el pliego de condiciones. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el punto 11 del documento denominado “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS” se indica lo siguiente: *“11. COBERTURA DE PÓLIZAS. / Las ambulancias propuestas deberán contar durante la ejecución contractual con las siguientes pólizas / Seguros: Corresponde al costo promedio de seguro anual por unidad, por la cantidad de unidades. / El oferente podrá*

establecer el monto estimado de acuerdo con el tipo de vehículo y antigüedad de las Ambulancias de Soporte Básico que dispone para el servicio. Mínimo debe contar con las siguientes coberturas por cada unidad: / Cobertura A: \$200 millones por persona (terceras personas) por accidente, además de la cobertura máxima por accidente, que sería de \$300 millones por accidente máximo. / Cobertura C: \$100 millones, esto es por daños a la propiedad (terceras personas). / Cobertura D Colisión y Vuelco / Cobertura F Robo y Hurto / Cobertura G Multi asistencia / Cobertura H Riesgos / Así lo dispone la directriz institucional de la Gerencia Médica según nota 35685-4 del 18 de agosto del 2009.” (los destacados son del original). Además, en el punto 13 del mismo documento se indica lo siguiente: “13. OTRAS CONDICIONES DE LA CONTRATACIÓN. / El adjudicatario deberá presentar la evidencia de las pólizas adquiridas a más tardar 5 días hábiles posterior a la firmeza del acto final.” (el destacado es del original). Ahora bien, se observa que el consorcio Innovadora Médica – Quesoller aportó junto con su oferta copia de las siguientes pólizas de seguros de automóviles: a) póliza de Quálitas Compañía de Seguros número 2000097675, endoso número 101016, inciso 0106, correspondiente al vehículo con la placa BYQ-052, b) póliza de Quálitas Compañía de Seguros número 2000097675, endoso número 101016, inciso 0107, correspondiente al vehículo con la placa BYQ-053, c) póliza de Quálitas Compañía de Seguros número 2000097675, endoso número 101016, inciso 0108, correspondiente al vehículo con la placa BYQ-054, d) póliza del INS número 0118A UT027907102, correspondiente al vehículo con la placa BST586, e) póliza de Quálitas Compañía de Seguros número 2000097675, endoso número 000000, inciso 0072, correspondiente al vehículo con la placa TMT108, f) póliza de Quálitas Compañía de Seguros número 2000097675, endoso número 000000, inciso 0073, correspondiente al vehículo con la placa TMT109, g) póliza de Quálitas Compañía de Seguros número 2000097675, endoso número 000000, inciso 0074, correspondiente al vehículo con la placa TMT110 (ver pantalla denominada “Oferta”). Posteriormente, mediante la solicitud de información número 768977, la Administración licitante le solicitó al consorcio Innovadora Médica – Quesoller presentar póliza de responsabilidad civil para las móviles BYQ052, BYQ053, BYQ054, TMT108, TMT109 y TMT 110, y además adjuntar pólizas actualizadas de las móviles BYQ052, BYQ053, BYQ054, TMT108, TMT109 y TMT110 (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha solicitud, el consorcio Innovadora Médica – Quesoller manifestó lo siguiente: “Se presentan las certificaciones de las pólizas para las móviles BYQ052, BYQ053, BYQ054, TMT108, TMT109 y TMT 110. Correspondientes para así demostrar la vigencia hasta el año 2025. Para el tema de Responsabilidad Civil (RC), se logra observar en las pólizas que viene el desglose de RC tanto de personas en \$100 millones, como de bienes en \$50 millones, así como la RC Complementaria de \$150 millones, por lo que en conjunto cumplen con los requerimientos cartelarios con los respectivos montos de \$200 millones por persona, como de \$100 millones por daños a la propiedad.” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Además, el consorcio aportó copia de las siguientes pólizas de seguro de automóviles: a) póliza de Quálitas Compañía de Seguros número 2000165998, endoso 000000, inciso 0001, correspondiente al vehículo con la placa BYQ-052, b) póliza de Quálitas Compañía de Seguros número 2000165999, endoso 000000, inciso 0001, correspondiente al vehículo con la placa BYQ-053, c) póliza de Quálitas Compañía de Seguros número 2000166000, endoso 000000, inciso 0001, correspondiente al vehículo con la placa BYQ-054, d) póliza de Quálitas Compañía de Seguros número 2000162902, endoso 000000, inciso 0072, correspondiente al vehículo con la placa TMT108, f) póliza de Quálitas Compañía de Seguros número 2000162902, endoso 000000, inciso 0073, correspondiente al vehículo con la placa TMT109, g) póliza de Quálitas Compañía de Seguros número 2000162902, endoso 000000, inciso 0074, correspondiente al vehículo con la placa TMT110 (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Ahora bien, se observa que la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima alega que las pólizas de las ambulancias aportadas por el consorcio apelante no cumplen con las coberturas A y C solicitadas en el pliego de condiciones, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Al consorcio Innovadora Médica – Quesoller se le requirió, por medio de solicitud de subsanación del 3 de julio (0682024260100129) “... presentar póliza de responsabilidad civil para las móviles BYQ052, BYQ053, BYQ054, TMT108, TMT109 y TMT 110.” Este recurrente aportó documentos por montos menores a los exigidos. / Conforme la página 21 de nuestro documento de objeciones, solo la ambulancia BST586 del recurrente Innovadora Médica – Quesoller, cumple al 100% con las coberturas solicitadas, el resto NO cumple. / Las demás ambulancias propuestas presentan un desglose de pólizas de seguro, específicamente en los que respecta a las coberturas A (300 millones de colones máximo por accidente y 200 millones de colones máximo por persona) y C (100 millones por daños a la propiedad de terceras personas), que se distancian sustancialmente de lo solicitado.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que dicho argumento no es de recibo por dos motivos: el primero, porque la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima no hizo ningún análisis ni dio mayores explicaciones a fin de acreditar su dicho, y es que de frente a la información que consta en cada una de las pólizas aportadas por el consorcio Innovadora Médica – Quesoller, debió explicar por qué consideraba que dichas pólizas no cumplen con las coberturas requeridas en el pliego de condiciones, y además debió explicar por qué lo indicado por dicho consorcio al contestar la solicitud de información número 768977 no resultaba aceptable, careciendo así su argumento de la debida fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. El segundo motivo es que en el punto 11 de las “Especificaciones Técnicas” se indica que “las ambulancias propuestas deberán contar durante la ejecución contractual con las siguientes pólizas ...” y en el punto 13 del mismo documento se indica que “El adjudicatario deberá presentar la evidencia de las pólizas adquiridas a más tardar 5 días hábiles posterior a la firmeza del acto final”, todo lo cual demuestra que el requisito de las pólizas fue establecido en el pliego de condiciones para ser cumplido por el adjudicatario y no por el oferente. En razón de todo lo expuesto, se declara sin lugar el argumento de la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima en contra del consorcio apelante.

II. SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

1. Incumplimiento del apelante. Permiso sanitario de funcionamiento. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el documento denominado “Especificaciones Técnicas” se estableció lo siguiente: “4. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA OFERTA PARA BRINDAR EL SERVICIO REQUERIDO / Con el fin de optimizar y maximizar el servicio contratado, se requiere lo siguiente: / UBICACIÓN FÍSICA / Se debe presentar declaración jurada donde se indique que cuenta con un establecimiento o local comercial autorizado para oficinas administrativas en el Cantón Central de Limón, que contenga como mínimo teléfono, correo electrónico y personal administrativo, con el fin de garantizar una atención rápida y oportuna de cualquier tipo de trámite relacionado con la ejecución del contrato. / Deberá aportar los permisos correspondientes del establecimiento o local comercial autorizado para oficinas administrativas, para tal efecto debe presentar copia de los siguientes documentos: / 1. Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, y en caso de resultar adjudicado se deberá presentar copia certificada por notario público.” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Especificaciones Técnicas (Modificadas).pdf”). Además, se observa que Consorcio Innovadora Médica – Quesoller aportó junto con su oferta un acuerdo consorcial en el cual se indica que dicho consorcio se conforma por la empresa Innovadora Médica Sociedad Anónima con cédula jurídica 3-101-182674, Jeaustin Alejandro Sánchez Salazar, con cédula de identidad 7-0270-0371, y la empresa Transportes Quesoller Sociedad Anónima con cédula jurídica 3-101-204908 (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “OFERTA ECONOMICA – DOCUMENTOS.zip”). También se observa que el consorcio Innovadora Médica – Quesoller aportó junto con su oferta copia de los siguientes documentos: a) Permiso sanitario de funcionamiento No. MS-DRRSHC-ARSL-2023-504 el cual contiene entre otras cosas la siguiente información: Servicio de Ambulancia Vida y Esperanza (Nombre del establecimiento) / Actividad principal: OFICINA / Dirección: LIMÓN (Provincia), LIMÓN (Cantón), LIMÓN (Distrito) / Nombre del permisionario: JEAUSTIN ALEJANDRO SÁNCHEZ SALAZAR / Tipo de identificación: FÍSICA / No. de identificación: 7-0270-0371 / Dado

en la ciudad de Limón a los 27 días de julio del 2023 / Tiene validez de: 05 AÑOS, debe ser renovado el 27 de julio del 2028. b) Permiso sanitario de funcionamiento No. DARCS-CMU-817 el cual contiene entre otras cosas la siguiente información: Actividad(es) principal(es): OFICINA ADMINISTRATIVA (DESPACHO DE AMBULANCIAS) / Dirección: San José, San José, Uruca / Nombre del permisionario (persona física o razón social): INNOVADORA MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA / Tipo de identificación: CÉDULA JURÍDICA / No. de identificación: 3-101-182674/ Dado en la ciudad de San José a los 07 días de julio del 2023 / Tiene validez de: 5 años, debe ser renovado el 07 de julio del 2028. c) Solicitud de permiso sanitario de funcionamiento y permiso de habilitación con No. de Trámite 0108-2023 el cual contiene entre otras cosas la siguiente información: Tipo de permiso solicitado: Permiso Sanitario de Funcionamiento / Nombre del solicitante (Persona física o razón social): Transportes Quesoller S.A. / No Documento de identificación: 3-101-204908 / Nombre de la actividad: Oficina de Ambulancia Privada / 17. RESULTADO DE LA REVISIÓN: (X) Cumple con los requisitos indicados en el Artículo 10 (Primera vez) o del Artículo 13 (renovación) del Decreto Ejecutivo No, 43432-S “Reglamento General para Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Permisos de Habilitación y Autorizaciones para Eventos Temporales de Concentración Masiva de Personas” y normativa conexas. Por lo que se procede a firmar y sellar la copia del Formulario de Solicitud, que será equivalente al certificado de Permiso Sanitario de Funcionamiento o Certificado de Habilitación, según corresponda./ PSF MS-DRRSPC-DARSMO-PSF-0038-2023 / VIGENCIA 28 FEBRERO 2028. (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “OFERTA ECONOMICA – DOCUMENTOS.zip”). Así las cosas, se observa que el consorcio Innovadora Médica – Quesoller aportó junto con su oferta copia de tres permisos sanitarios de funcionamiento, uno por cada miembro del consorcio, y los tres permisos indican como actividad autorizada “oficina”, tal y como lo solicitó el pliego de condiciones. También se observa que uno de los permisos aportados, concretamente el permiso otorgado a Jeustin Alejandro Sánchez Salazar indica que el establecimiento se ubica en el Cantón de Limón y la Provincia de Limón, cumpliendo así con el requisito establecido en el pliego de condiciones de que el oferente debía acreditar que cuenta con un establecimiento o local comercial autorizado para oficinas administrativas en el Cantón Central de Limón. Sin embargo, mediante la solicitud de información número 768977, la Administración le solicitó al Consorcio Innovadora Médica – Quesoller aportar la siguiente información: “1. Presentar Permiso de Funcionamiento del establecimiento en el que se indique que el local está habilitado para oficinas administrativas y despacho de ambulancias.” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”); y en respuesta a dicha solicitud, el Consorcio aportó copia de los siguientes documentos: a) Permiso sanitario de funcionamiento No. MS-DRRSHC-ARSL-2023-504 el cual contiene entre otras cosas la siguiente información: Servicio de Ambulancia Vida y Esperanza (Nombre del establecimiento) / Actividad principal: OFICINA Y DESPACHO DE AMBULANCIAS / Dirección: LIMÓN (Provincia), LIMÓN (Cantón), LIMÓN (Distrito) / Nombre del permisionario: JEAUSTIN ALEJANDRO SÁNCHEZ SALAZAR / Tipo de identificación: FÍSICA / No. de identificación: 7-0270-0371 / Dado en la ciudad de Limón a los 05 días de julio del 2024 / Tiene validez de: 04 AÑOS y 22 DÍAS, debe ser renovado el 27 de julio del 2028. b) Permiso sanitario de funcionamiento No. DARCS-CMU-817 el cual contiene entre otras cosas la siguiente información: Actividad(es) principal(es): OFICINA ADMINISTRATIVA (DESPACHO DE AMBULANCIAS) / Dirección: San José, San José, Uruca / Nombre del permisionario (persona física o razón social): INNOVADORA MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA / Tipo de identificación: CÉDULA JURÍDICA / No. de identificación: 3-101-182674/ Dado en la ciudad de San José a los 07 días de julio del 2023 / Tiene validez de: 5 años, debe ser renovado el 07 de julio del 2028. c) Solicitud de permiso sanitario de funcionamiento y permiso de habilitación con No. de Trámite 0108-2023 el cual contiene entre otras cosas la siguiente información: Tipo de permiso solicitado: Permiso Sanitario de Funcionamiento / Nombre del solicitante (Persona física o razón social): Transportes Quesoller S.A. / No Documento de identificación: 3-101-204908 / Nombre de la actividad: Oficina de Ambulancia Privada / 17. RESULTADO DE LA REVISIÓN: (X) Cumple con los requisitos indicados en el Artículo 10 (Primera vez) o del Artículo 13 (renovación) del Decreto Ejecutivo No, 43432-S “Reglamento General para Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Permisos de Habilitación y Autorizaciones para Eventos Temporales de Concentración Masiva de Personas” y normativa conexas. Por lo que se procede a firmar y sellar la copia del Formulario de Solicitud, que será equivalente al certificado de Permiso Sanitario de Funcionamiento o Certificado de Habilitación, según corresponda./ PSF MS-DRRSPC-DARSMO-PSF-0038-2023 / VIGENCIA 28 FEBRERO 2028. (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Como puede observarse, el consorcio Innovadora Médica – Quesoller aportó con la subsanación copia de los tres permisos de funcionamiento que había aportado con su oferta, solamente que ahora el permiso sanitario de funcionamiento No. MS-DRRSHC-ARSL-2023-504 a nombre de Jeustin Alejandro Sánchez Salazar dice como actividad principal “OFICINA Y DESPACHO DE AMBULANCIAS” tal y como lo solicitó la Administración mediante la solicitud de subsanación número 768977, y la fecha de emisión del documento indica 05 de julio de 2024. Posteriormente, la Administración emitió un documento denominado “Estudio Técnico de Ofertas.pdf” el cual contiene un cuadro comparativo de las ofertas; y con respecto a la oferta del consorcio Innovadora – Quesoller en dicho documento se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

	Cumple	No cumple	Observaciones
Deberá aportar los permisos correspondientes del establecimiento o local comercial autorizado para oficinas administrativas, para tal efecto debe presentar copia de los siguientes documentos		X	Se subsanó este aspecto y Consorcio Innovadora – Quesoller presenta uno emitido con fecha posterior a la fecha de apertura de ofertas.
Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, y en caso de resultar adjudicado se deberá presentar copia certificada por notario público		X	

(ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto “Estudio Técnico de Ofertas.pdf”). Como puede observarse, en dicho documento la Administración determinó que la oferta del Consorcio Innovadora Médica - Quesoller no cumplió con el permiso sanitario de funcionamiento, y como motivo del incumplimiento indicó que el consorcio presentó un permiso con fecha posterior a la fecha de apertura de las ofertas. Ante ello, el consorcio apelante alega que su oferta cumple con lo requerido en el pliego de condiciones, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Por nuestra parte, presentamos en tiempo y forma junto con nuestra oferta, patente y permiso de funcionamiento emitido para dicha actividad comercial como tal, según lo requerido por esta Administración licitante en cuanto a una patente de oficina y en cumplimiento de la ley en la materia municipal (Archivo “PATENTES – PERMISOS SANITARIOS” anexo en nuestra oferta). Requerir un aspecto extra cartelario posterior a la apertura de las ofertas, sería totalmente desproporcionado y abusivo por parte de la Administración licitante. Así mismo, se constata de nuestra oferta que también se aportan como documentos las patentes y permiso de funcionamiento de las empresas Innovadora Médica S.A. y de Transportes Quesoller, todos consorciados, y ambas de oficina y despacho de ambulancias, que respalda la actuación conforme derecho de nuestra participación dentro del presente concurso.” Ante ello, la Administración licitante manifestó lo siguiente: “Con relación a lo indicado por el oferente esta Administración manifiesta rotundamente que no estamos valorando un aspecto extra cartelario como lo quiere hacer ver el oferente. La exclusión de la oferta por incumplimiento en los aspectos técnicos se genera dado a que se solicitó subsanar el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud para la base de operaciones y el que se adjunta a la Solicitud de Información N°768977 tiene de fecha de emisión del 05 de julio del 2024. Lo anterior, evidencia que, el oferente no cumplía con el permiso de funcionamiento para el día de la apertura de las ofertas el cual fue el 17 de junio de 2024.” De la respuesta dada por la Administración al contestar la audiencia inicial, se observa que la Administración explica que el incumplimiento señalado al Consorcio Innovadora Médica- Quesoller es que el permiso que aportó en respuesta a la solicitud de información, no cumplía con el permiso sanitario de funcionamiento para el día de la apertura de las ofertas, sea el 17 de junio del 2024. Al respecto, hemos de indicar que si bien en el pasado este

órgano contralor había sostenido que el permiso sanitario de funcionamiento es un requisito que debía cumplir el oferente al momento de la apertura de las ofertas, dicha posición se modificó mediante la resolución R-DCP-SICOP-01477-2024 del 24 de setiembre del 2024, y en donde se determinó que dicho permiso puede ser verificado al adjudicatario en la fase previa a la ejecución contractual. En dicha resolución se indicó sobre este tema lo siguiente: **“1) Permiso sanitario de funcionamiento. Criterio de la División.** A la luz del nuevo modelo en la gestión de la contratación pública es necesario replantear algunos criterios que ha sostenido en el pasado este órgano contralor, puesto que la nueva normativa demanda procedimientos de contratación más ágiles y celeres mediante una mejora en la tramitación de las diversas etapas del proceso, para contar oportunamente con el fin perseguido por la contratación pública, que no es más que la satisfacción del interés público materializado en la ejecución contractual. Además, el nuevo modelo busca una adecuada administración de los fondos públicos mediante el principio de valor por el dinero, que es lograr más eficiencia con los mismos recursos; por ello se ha determinado que hay ciertos supuestos que pueden ser cumplidos en determinadas etapas para que la Administración cuente con más ofertas que cumplen técnicamente y con mejores precios. Entonces, a partir de lo anterior, es necesario replantear qué tipo de requisitos son de cumplimiento obligatorio para todos los oferentes y cuáles pueden ser trasladados al adjudicatario en firme, siendo propios de ejecución; puesto que hay condiciones que están directamente relacionadas con el objeto contractual, por lo que requieren obligatoriamente ser valoradas en la fase de análisis de ofertas ya que se constituyen como requerimientos principales, imprescindibles para el aseguramiento del objeto. Por el contrario, hay requerimientos que si bien son necesarios para la ejecución contractual no guardan una relación directa con el objeto contractual, es decir accesorios, corresponden a requisitos que vienen dados mediante una Ley, por ende, son de cumplimiento obligatorio y nunca se podría ejecutar un contrato si no se cumplen. Entonces, dado que estos requisitos generales deben ser acatados por todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio del territorio nacional, según sea la actividad; es posible que se reserven para ser corroborados al adjudicatario en firme en la etapa de formalización contractual. Esta tesis se sustenta en el tipo de requisito, precisamente porque no se discute su estricto cumplimiento en apego a la legislación, pero abona que puedan ser acreditados en la fase previa a la ejecución por la simplificación que conlleva en la fase de análisis de ofertas. Con ello, la Administración se podrá concentrar en la etapa de estudio de ofertas y así verificar estrictamente todos aquellos aspectos que sí se relacionan directamente con el objeto contractual. Precisamente, esta Contraloría General recientemente se pronunció acerca del momento oportuno para verificar ciertos requisitos ya que mediante Resolución No. R-DCP-SICOP-01255-2024 de las 16:53 del 20 de agosto del 2024, indicó lo siguiente: “A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual.” (destacado agregado). Es decir, el nuevo modelo de contratación vela por una simplificación en el procedimiento de contratación, por ello faculta a la Administración a que en el ejercicio de su discrecionalidad asuma la responsabilidad de definir claramente en los pliegos de condiciones, según el perfil del oferente que busca y su idoneidad, cuáles requisitos sí deben de cumplirse en el momento de ofertar y, por el contrario cuáles requerimientos pueden verificarse en etapa de formalización contractual según las características propias del objeto contractual. Téngase en consideración que esta línea de pensamiento ya ha sido expuesta por este órgano contralor por medio de la resolución No. R-DCA-00770-2022; sin embargo a diferencia de esta posición, este órgano reconoce que existen requisitos que son de cumplimiento obligatorio pero que al no estar vinculado a la contratación pública, su cumplimiento queda supeditado a la fase previa a la ejecución contractual, debiéndose realizar un ejercicio caso a caso sobre los requisitos establecidos y su vinculación directa al objeto y la materia, a fin de determinar el momento en que deben de ser cumplidos. [...] En relación con el permiso sanitario de funcionamiento este órgano contralor ha sostenido en el pasado que resulta ser un requisito indispensable que debe ser atendido al momento de la apertura de las ofertas. Sin embargo, para este caso, en el que lo planteado refiere al permiso de funcionamiento del vehículo, se hace indispensable replantear dicha tesis ya que, en el ejercicio que debe hacerse de frente al interés público, y como se ha mencionado determinar aquellos requisitos que resulten necesarios a la actividad contractual, y aquellos que accesorios pueden ser verificados en fase previa a la ejecución contractual, esto con el fin de, generar valor. Con ello se encamina el procedimiento a una simplificación de trámites, puesto que la fase de análisis de las ofertas se centrará en verificar el cumplimiento de las condiciones específicas que es lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y el servicio público que se busca satisfacer. Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial; todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centra en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado a la verificación en fase de análisis de ofertas. En virtud de lo anterior, si bien contar con un permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido en el ordenamiento jurídico para autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento o vehículo, como es este caso, este requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia que dispone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 8 inciso e), por lo que será posible que los pliegos de condiciones la Administración en el ejercicio de su discrecionalidad incluya cláusulas mediante las cuales quede suficientemente claro cuáles requisitos son de cumplimiento obligatorio por su relación directa con el objeto contractual y cuáles pueden ser acreditados en la fase de pre ejecución contractual.” (el destacado es del original). Ahora bien, en este caso el objeto contractual es el servicio de ambulancia privada para el traslado de pacientes, por lo que el permiso sanitario de funcionamiento se constituye como un requisito accesorio al objeto contractual; entonces de conformidad con el criterio emitido en la resolución citada, se concluye que el permiso sanitario de funcionamiento es un requisito necesario para la ejecución contractual, ya que no guarda una relación directa con la idoneidad del oferente. Por lo tanto, la verificación de su cumplimiento corresponde al contratista en la fase previa a la ejecución contractual y no al oferente. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el cuestionamiento realizado por la Administración al permiso sanitario de funcionamiento aportado por el consorcio Innovadora Médica – Quesoller no es motivo válido para declarar la inelegibilidad de la oferta del consorcio, ya que -repetimos- ello es un requisito que debe ser verificado al contratista y no al oferente. Pero además, en este caso, se observa que el pliego de condiciones únicamente solicitó que se debían aportar “...los permisos correspondientes del establecimiento o local comercial autorizado para oficinas administrativas”, y el consorcio Innovadora Médica – Quesoller aportó junto con su oferta copia de tres permisos sanitarios de funcionamiento, uno por cada miembro del consorcio, y los tres permisos indican como actividad autorizada “oficina”, cumpliendo así con lo solicitado en el pliego de condiciones. También se observa que uno de los permisos aportados, concretamente el permiso otorgado a Jeustin Alejandro Sánchez Salazar indica que el establecimiento se ubica en el Cantón de Limón y la Provincia de Limón, cumpliendo así con el requisito establecido en el pliego de condiciones de que el oferente debía indicar que cuenta con un establecimiento o local comercial autorizado para oficinas administrativas en el Cantón Central de Limón. No obstante lo anterior, mediante la solicitud de información número 768977 la Administración le solicitó al Consorcio Innovadora Médica – Quesoller aportar la siguiente información: “1. Presentar Permiso de Funcionamiento del establecimiento en el que se indique que el local está habilitado para oficinas administrativas y despacho de ambulancias.” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”); sin embargo la Administración no acreditó que en el pliego de condiciones se haya solicitado que dicho permiso también debía

indicar como actividad el “despacho de ambulancias” como lo solicitó posteriormente, por lo tanto si dicho requisito no estaba expresamente solicitado en el pliego de condiciones no puede la Administración solicitarlo posteriormente y descalificar la oferta por considerar que no cumplió con dicho requisito, ya que se trataría de un requisito extracartelario. Al respecto, conviene citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-688-2016 del 18 de agosto del 2016, en donde se analizó una situación similar, y se dijo lo siguiente: *“Aclarado lo anterior, resulta necesario determinar lo requerido por la Administración para determinar si existe o no el incumplimiento de la apelante. En ese sentido, de las cláusulas transcritas se tiene que la Administración en cuanto a la experiencia de la empresa en el proceso de calibración, no solicitó la presentación de ninguna certificación, únicamente dispuso que la empresa debía de tener la experiencia y los equipos adecuados para brindar el proceso de calibración de los dispositivos, sin definir en el pliego de condiciones la forma en la que ello se acreditaría. No obstante, se observa que la Administración, mediante oficio No. SNHM-SA-017-2016 de 15 de abril del 2016, dispuso solicitar subsanación a las oferentes para que presentaran: “Certificación de la experiencia en el proceso de calibración y equipos a utilizar para realizar dicho proceso para la adecuada determinación de la presión del equipo que el paciente va a requerir” (hecho probado 5). El contenido de dicha solicitud resulta extracartelario, por cuanto tal y como se indicó anteriormente, el cartel para dicho aspecto no estableció como requisito la presentación de una certificación, es más no estableció un requisito para su demostración, por lo que no resulta procedente que la Administración excluya a algún participante por la no presentación de un requisito que no estaba definido en el pliego de condiciones.”* En razón de todo lo expuesto, se declara con lugar el recurso en este aspecto.

2. Incumplimiento del adjudicatario. Confidencialidad del acuerdo consorcial. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que el Consorcio 3-102-848994 - Tenorio y Obando aportó junto con su oferta un documento denominado “Acuerdo Consorcial.pdf” (ver pantalla denominada Oferta), sin embargo al intentar acceder a dicho documento se despliega una pantalla denominada “Gestión de confidencialidad documentos” que dice lo siguiente: *“1. Detalle del documento / [...] Documento Acuerdo Consorcial.pdf / Descripción / Justificación confidencialidad Acuerdo Consorcial / 2. Gestión confidencialidad / Encargado HARTWIG CHAVARRIA SANTOS / Fecha/hora de trámite 17/06/2024 09:56 / Documento confidencial institución Sí / Declaratoria de confidencialidad Se mantiene la confidencialidad de acuerdo con el Artículo 129 del RLGP.”* (ver pantalla denominada “Gestión de confidencialidad documentos”). Ante ello, el apelante solicita que se levante la condición de confidencialidad del documento y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“DE PREVIO A VALORAR EL FONDO RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DEL ADJUDICATARIO, SOLICITAMOS COMO MEDIDA CAUTELAR, SOLICITAR A LA ADMINISTRACION LICITANTE LEVANTAR LA CONDICION DE CONFIDENCIALIDAD QUE MANTIENE EL ACUERDO DE CONSORCIO DEL ADJUDICATARIO, EN TANTO, SE TRATA DE UN DOCUMENTO DE INDOLE PUBLICO Y QUE NO PERMITE LA TRANSPARENCIA DEL PROCESO. ASI COMO QUE SE NOS BRINDE UNA AUDIENCIA ESPECIAL POR PARTE DE ESTE ENTE AUDITOR PARA PODER VALORAR DICHO DOCUMENTO.”* Al respecto, procedemos a indicar lo siguiente: el artículo 8 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) define el principio de transparencia en los siguientes términos: *“c) Principio de transparencia: Todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier persona interesada. La información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente./ Únicamente se exceptúa del libre acceso a la información que se determine confidencial de acuerdo con la ley, para lo cual deberá existir un acto motivado.”* Así las cosas, como regla general, se tiene que todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública deben ser de acceso público. Sin embargo, el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública permite establecer la confidencialidad de información en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 15-Excepción a la publicidad de la información/ En caso de que un participante considere que existe información confidencial, así deberá indicarlo de modo expreso en el sistema digital unificado, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento claro de los folios o archivos que estima confidenciales y de los motivos y su sustento jurídico. /Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la advertencia de confidencialidad, mediante acto motivado suscrito por funcionario competente y con apego al principio de transparencia, la Administración deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad y, en caso de que así proceda, realizará un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales e indicará por cuánto plazo ha de mantenerse esta. Durante el lapso de los cinco días antes señalado, la información se tendrá como confidencial.”* Como puede observarse, el artículo 15 de la Ley citado anteriormente establece que si un participante considera que existe información confidencial así debe indicarlo en el sistema digital unificado, haciendo señalamiento de los motivos y su sustento jurídico; y la Administración debe señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad, y en caso de que así proceda debe realizar un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales, e indicar por cuánto plazo ha de mantenerse la confidencialidad. Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que el Consorcio 3-102-848994 - Tenorio y Obando aportó junto con su oferta un documento denominado “Acuerdo Consorcial.pdf” con carácter confidencial, sin embargo en el apartado denominado “Descripción / Justificación confidencialidad” el consorcio no indicó los motivos ni el sustento jurídico que justifiquen dicha confidencialidad, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública. Por su parte, también se observa que la Administración aceptó mantener la confidencialidad del documento aportado por el consorcio, pero tampoco indicó los motivos que respaldan la decisión tomada, ni el resumen del contenido de los documentos, tampoco indicó por cuánto plazo ha de mantenerse la confidencialidad, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública. Y es que en el apartado denominado “Declaratoria de confidencialidad” la Administración únicamente indicó lo siguiente: *“Se mantiene la confidencialidad de acuerdo con el Artículo 129 del RLGP”*, sin embargo el artículo 129 del Reglamento solamente regula los aspectos mínimos que debe tener el acuerdo consorcial, pero no establece ninguna condición de confidencialidad de dicho documento, por lo que dicha norma no es justificación válida para declarar la confidencialidad del acuerdo consorcial. Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración indique los motivos que respaldan la decisión tomada, el resumen del contenido del declarado confidencial, y por cuánto plazo ha de mantenerse la confidencialidad, tal y como lo dispone el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública. Dicha información deberá constar en el expediente del concurso.

3. Incumplimiento del adjudicatario. Cantidad de choferes. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el documento denominado “Especificaciones Técnicas” se solicitó a los oferentes mantener disponibles un mínimo de 07 ambulancias de soporte básico, y en este sentido se estableció lo siguiente: *“CONDICIONES DEL VEHÍCULO A UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. / [...] 2. Deberá de mantener disponibles mínimo 07 ambulancias de Soporte Básico para el centro Hospitalario y con apertura en caso necesario de más móviles.”*, y en la cláusula 7 del mismo documento se establecieron los requisitos que debían cumplir los conductores de las ambulancias, y en este sentido dicha cláusula indica lo siguiente: *“7. RECURSO HUMANO. / El oferente deberá comprobar mediante declaración jurada, que los conductores tienen como mínimo 2 años de experiencia en la conducción de vehículos para transporte de personas y contar con los cursos de (M.V.E) Manejo Vehicular de Emergencias y (A.P.A) Conocimientos Básicos de Primeros Auxilios. Adjuntar currículo y títulos. Esta información será verificada por la Jefatura del Servicio de Transportes.”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Especificaciones Técnicas (Modificadas).pdf”). Por su parte, se observa que el Consorcio 3-102-848994 - Tenorio y Obando aportó junto con su oferta copia de la cédula de identidad del señor Carlos Cortés Garro, con número de cédula 4-0127-0109 y el currículo vitae del señor Carlos Cortés Garro el cual indica “Conductor de ambulancia” (ver pantalla denominada “Oferta”). Ante ello, el apelante alega que el señor Carlos Cortés Garro no labora para ninguna de las empresas que forman parte del consorcio adjudicatario, y en este sentido manifiesta lo

siguiente: *“...el consorcio adjudicatario a pesar de que aporta la información de 7 conductores, aportan información sin autorización estipulando como conductores a personas que no laboran realmente para ninguna de las empresas consorciadas, por lo que no cumplen con lo requerido dentro del cartel de contratación. Al respecto de lo indicado, traemos mediante la presente, carta emitida por el Sr. Carlos Cortes Garro (ANEXO 1), conductor aportado por el adjudicatario, que indica no ser parte de los trabajadores de las empresas consorciadas a como nunca ha brindado autorización alguna para incorporar su información personal o atestados como parte de la oferta del adjudicatario, demostrándose así que el adjudicatario no cuenta con el mínimo de 7 conductores que debían presentar los oferentes con sus respectivos atestados y títulos.”* Además, como respaldo de su argumento, el apelante aportó copia de una carta que dice lo siguiente: *“30 de julio 2024 / Señores / Contraloría General de la República / Presente / Asunto: Uso de mi información personal dentro de la oferta del Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando para la licitación 2024LY-000001-0001102601 sin mi consentimiento. / Yo, Carlos Cortes Garro, con cedula (sic) de identidad 4-0127-0109, en mi condición personal, hago constar que no he firmado ni concedido autorización alguna para que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando utilice mi información personal o me incluya como parte de sus conductores para la licitación 2024LY-000001-0001102601 que realiza el Hospital de Limón. Toda la información que incluyen de mi persona es totalmente sin mi consentimiento expreso pues yo no laboro y nunca he laborado para ninguna de las dos empresas como conductor o similar. Yo soy un trabajador independiente y no formo parte de dicho consorcio de ninguna forma, a como prohíbo expresamente utilicen mis atestados e información personal para acreditarme como conductor de dicho consorcio de forma inescrupulosa. / Sin mas por el momento, agradezco la atención, / Carlos Cortes Garro / Cédula de Identidad 4-0127-0109”.* Ante dicho cuestionamiento, la Administración licitante contestó lo siguiente: *“Se rechaza este punto del recurso, una vez que se realiza el análisis técnico de las ofertas, se logra evidenciar que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando, cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones en cuanto a los conductores que se solicitan para brindar el servicio de traslado de pacientes. Es importante mencionar que el pliego de condiciones establece que el oferente debe presentar el listado de los conductores y que estos cumplan con experiencia, licencia, cursos MVE, APA y de Relaciones Humanas. Este servicio se encargó de revisar todos los aspectos relacionados al personal que se establecieron en el pliego y se confirma que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando sí presentó tanto el listado de conductores así como los atestados de estos, esta información puede ser corroborada en la oferta del oferente. / Además, de lo indicado por el oferente Consorcio Innovadora Médica – Quesoller en cuanto a que se enlistó un conductor que no pertenece a ninguna de las empresas del Consorcio adjudicado, es claro que el pliego de condiciones establece que los oferentes deben presentar un listado de conductores, no así una planilla que demuestre que estos laboran para el oferente. Adicional, haciendo una revisión del historial de participación en este tipo de contrataciones del Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando, se logra evidenciar que en el concurso 2023LY-000002-0001102631, también figura el Señor Carlos Cortés Garro en la lista de conductores del Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando, por lo que no es posible determinar para esta Administración que exista alguna y además, no es competencia de esta Administración dictar si existe este tipo de falta dentro de la contratación y esta debe ser dilucida en otra instancia. / Como punto adicional es importante aclarar que el pliego de condiciones establece que: *Cualquier cambio o variación para realizar en la planilla o de personal se deben adjuntar el currículum con sus respectivos atestados (títulos, carné, otros) y para el cambio de vehículo se debe adjuntar el derecho de circulación, permisos, otros y deberá ser comunicada debidamente por medio de una Solicitud de Información mediante la plataforma SICOP a fin de realizar la respectiva valoración de requisitos de manera previa al cambio del funcionario. Por lo anterior, de existir algún inconveniente con el personal o las unidades utilizadas para la presente contratación se solicitará la sustitución en el momento procesal oportuno.”* Al respecto, es criterio de este órgano contralor que las justificaciones dadas por la Administración no son de recibo por las siguientes razones: 1) la Administración indica que se encargó de revisar todos los aspectos relacionados al personal que se establecieron en el pliego, y confirmó que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando sí presentó tanto el listado de conductores así como los atestados de estos, sin embargo dicha justificación no es de recibo ya que la información aportada por el oferente debe ser cierta y veraz, lo cual implica que las personas ofrecidas como choferes deben estar en capacidad y disposición de asumir el rol de chofer en caso de que el oferente resulte adjudicatario; por lo tanto si una de las personas ofrecidas como chofer manifiesta que no ha concedido autorización alguna para que se utilice su nombre ni se le incluya como parte de los conductores ofrecidos por el Consorcio mencionado, dicho aspecto debe ser analizado por la Administración a fin de tener claridad sobre la validez de la información aportada por el consorcio en su oferta y si ha habido o no un uso indebido del nombre del señor Cortés Garro; 2) la Administración indica que el pliego de condiciones establece que los oferentes deben presentar un listado de conductores, no así una planilla que demuestre que estos laboran para el oferente, sin embargo dicha justificación no es de recibo ya que aquí no se cuestiona si el señor Carlos Cortés Garro está incorporado o no en las planillas del consorcio adjudicatario, sino que el cuestionamiento que expone el apelante es si el consorcio adjudicatario podía o no ofrecer al señor Carlos Cortés Garro como uno de los choferes de las ambulancias, lo cual resulta de especial importancia a fin de determinar si la información aportada por dicho oferente es cierta y veraz, o si por el contrario hay un uso indebido del nombre del señor Carlos Cortés Garro; 3) la Administración indica que hizo una revisión del historial de participación en este tipo de contrataciones del Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando, y logró evidenciar que en el concurso 2023LY-000002-0001102631 también figura el señor Carlos Cortés Garro en la lista de conductores del Consorcio, sin embargo dicha justificación no es de recibo ya que la situación existente en otros concursos no es un argumento válido para aceptar en este caso el ofrecimiento del señor Carlos Cortés Garro como chofer está ajustado a derecho, ya que cada concurso es independiente; 4) la Administración indica que no es su competencia dictar si existe este tipo de falta dentro de la contratación ya que debe ser dilucidada en otra instancia, sin embargo dicho argumento no es de recibo ya que es responsabilidad de la Administración verificar que la información aportada por los oferentes en el concurso sea válida y veraz, tal y como se explicó anteriormente; 5) la Administración indica que de existir algún inconveniente con el personal o las unidades utilizadas para la presente contratación se solicitará la sustitución en el momento procesal oportuno, sin embargo esa posibilidad de sustitución del personal aplica en la etapa de ejecución contractual siempre y cuando la oferta haya cumplido inicialmente con lo solicitado, por lo que en la etapa de estudio de las ofertas la Administración debe verificar que el oferente cumple con la cantidad de choferes requeridos para las ambulancias. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, con el fin de que la Administración licitante realice las investigaciones y consultas que sean necesarias para determinar si el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando tenía la autorización del señor Carlos Cortés Garro para incluirlo en la oferta como chofer de ambulancia, o si por el contrario, hubo un uso indebido del nombre del señor Carlos Cortés Garro por parte de dicho oferente. Una vez realizada dicha investigación, la Administración deberá emitir un criterio legal en el cual se indique el resultado de la investigación realizada y se determine si el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando cumple o no con la cantidad de choferes requeridos en el pliego de condiciones. Se advierte que el criterio legal deberá ser incorporado en el expediente del concurso, concretamente en el apartado denominado “Estudio técnicos de las ofertas”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *“Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”* (el destacado es del original).*

4. Incumplimiento del adjudicatario. Propiedad de las ambulancias ofertadas. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el documento denominado “Especificaciones Técnicas” se solicitó a los oferentes acreditar que cuenta con los

vehículos ofrecidos, y en este sentido se indicó lo siguiente: **“12. REGISTRO DE AMBULANCIAS. / El oferente deberá garantizar por medio de certificación del Registro de la Propiedad que las unidades ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado o en su defecto contar con un poder de parte del dueño del vehículo por escrito ante notario público, donde lo acredite para poder ofrecer los vehículos para la actividad a contratar desde el momento que presenta la oferta.”** (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Especificaciones Técnicas (Modificadas).pdf”). Por su parte, se observa que el Consorcio 3-102-848994 - Tenorio y Obando aportó junto con su oferta copia de los siguientes documentos a) derecho de circulación del vehículo placa BRH591, que indica propiedad Tenorio y Obando Limitada; b) derecho de circulación del vehículo placa BSL035, que indica propiedad Tenorio y Obando Limitada; c) derecho de circulación del vehículo placa BWN378, que indica propiedad Rojas Barrantes Ana Gisella; d) derecho de circulación del vehículo placa BWN379, que indica propiedad Rojas Barrantes Ana Gisella; e) derecho de circulación del vehículo placa BWN598, que indica propiedad Caves Lobo Sandra; f) derecho de circulación del vehículo placa BZC724, que indica propiedad Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima, g) derecho de circulación del vehículo placa BZT955, que indica propiedad Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Oferta”, documento adjunto denominado “DOCUMENTOS UNIDADES.pdf”). Posteriormente, la Administración emitió un documento denominado “Estudio Técnico de Ofertas.pdf” el cual contiene un cuadro comparativo de las ofertas; y con respecto a la oferta del Consorcio 3-102-848994 - Tenorio y Obando, en dicho documento se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

Cumple	No cumple	Observaciones
--------	-----------	---------------

El Oferente deberá garantizar por medio de certificación del Registro de la Propiedad que las unidades ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado o en su defecto contar con un poder de parte del dueño del vehículo por escrito ante notario público, donde lo acredite para poder ofrecer los vehículos para la actividad a contratar desde el momento que presenta la oferta.

X		
---	--	--

(ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto “Estudio Técnico de Ofertas.pdf”). Como puede observarse, en dicho estudio técnico la Administración determinó que la oferta del Consorcio 3-102-848994 - Tenorio y Obando cumplió con el requisito, sin embargo no consta ninguna explicación con respecto a cuáles fueron los documentos que aportó el consorcio y que revisó la Administración para tener por cumplido el requisito. Ante ello, el apelante alega que el consorcio adjudicatario no cumplió con lo requerido en el pliego de condiciones, ya que los poderes presentados para las placas BWN-378, BWN-379, BWN-598, BZT-955 y BZC-724 no cumplen, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“... sin embargo, el adjudicatario incumple con lo solicitado, ya que los poderes presentados para las placas BWN-378, BWN-379, BWN-598 y BZT-955 no cumplen con acreditar la capacidad de ofrecer los vehículos específicamente para esta contratación, siendo contratos generales emitidos en el 2023 y no permiten acreditar el poder ofrecer las unidades para la presente contratación, que determinen dicha condición desde el momento de presentación de las ofertas a como requería el pliego de condiciones. Así mismo, para la placa BZC-724 se presenta un documento (no un poder según lo requerido por el cartel de contratación), firmado entre Arrendadora Desyfin S.A. (dueño registral) y Carlos Cordero Soto, que estipula que dicha unidad placa BZC-724 podría subarrendarse a la sociedad 3-102-848994 SRL, mas no representa de forma alguna un poder que acredite la autorización por parte del dueño registral para ofrecer dicho vehículo dentro de la presente contratación, incumpliendo así mismo con la especificación 12. / Finalmente, para la placa BZT-955 aportan una copia de un contrato (nuevamente no un poder según lo requerido) en donde se indica de forma puntual en su cláusula decima en lo que interesa respecto a dicha unidad: / DECIMA: La ARRENDATARIA no podrá en ningún momento, por ningún título traspasar o ceder, gravar, preñar, subarrendar, ni comprometer en modo alguno, total o parcialmente, los derechos que le corresponden sobre el presente contrato ni el BIEN ARRENDADO. / Estos incumplimientos son graves ya que no se garantiza la disponibilidad y autorización de los vehículos para el servicio contratado, así como que no faculta la participación equitativa entre los oferentes que si cumplimos con dicho requerimiento.”* Por su parte, al contestar la audiencia inicial, la Administración manifestó lo siguiente: *“Se rechaza este punto ya que, una vez que se realiza el análisis técnico de las ofertas, se logra evidenciar que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando, se apega a lo solicitado en el pliego de condiciones en cuanto al registro de las ambulancias que se requieren para brindar el servicio. / Para el caso de las unidades placa BWN-378, BWN-379 se presenta un poder firmado por ambas partes que permite el uso de las ambulancias para los procesos licitatorios publicados en SICOP, el cual fue firmado el 14 de mayo de 2024 a las 15 horas con 30 minutos. / Para las placas BZT-955 y BZC-724 de igual manera se adjunta poder extendido por parte de la Arrendadora Desyfin que permite utilizar los vehículos, mismo que fue firmado el 8 y 16 de noviembre de 2023. / Para la placa BWN598 el oferente adjuntó el poder para la utilización de la móvil, el cual fue extendido el 27 de agosto del 2023. / Por lo anterior, esta Administración con base al estudio técnico de ofertas y a los documentos presentados en la oferta por parte del Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando determina que no existe ningún incumplimiento por parte del adjudicatario pues cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones. Cabe resaltar que, los poderes presentados se pueden visualizar en los documentos adjuntos a la oferta en el expediente electrónico de SICOP.”* Como puede observarse, la respuesta de la Administración fue en términos generales, indicando que una vez que se realizó el análisis técnico de las ofertas se determinó que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones en cuanto al registro de ambulancia, y con una mención a unos poderes “adjuntos a la oferta”, pero no explicó ni detalló cuáles fueron los poderes que revisó para dar por válido el cumplimiento del requisito, tampoco indicó quién los emitió ni a quién se le otorgó el poder, solamente mencionó la fecha de la firma de dichos poderes. La Administración tampoco explicó ni detalló en qué parte de los documentos aportados con la oferta está cada uno de los poderes mencionados, solamente indicó que *“...los poderes presentados se pueden visualizar en los documentos adjuntos a la oferta”*. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual explique en forma expresa y detallada cuáles fueron los documentos mediante los cuales tuvo por acreditado que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando tiene el poder de disposición de los vehículos con las placas BWN-378, BWN-379, BWN-598, BZT-955 y BZC-724, y además deberá indicar en forma detallada en qué parte de los documentos adjuntos a la oferta se encuentran cada uno de los poderes mencionados. Se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el expediente del concurso, concretamente en el apartado denominado “Estudio técnicos de las ofertas”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: **“Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”** (el destacado es del original).

5. Incumplimiento del adjudicatario. Permiso del Ministerio de Salud del vehículo placa BZC724. Criterio de la División: como punto de partida, se observa en el documento denominado “Especificaciones Técnicas” se solicitó a los oferentes lo siguiente: “CONDICIONES DEL VEHÍCULO A UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. / 1. Ambulancias de soporte básico, debidamente acreditada por el Ministerio de Salud según el Decreto Ejecutivo N° 43059-S “Norma para la habilitación de ambulancias modalidad: Terrestre de Soporte Básico publicado en La Gaceta 176 del 14 de Setiembre 2021 (aportar las copias de Certificado de Habilitación).” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Especificaciones Técnicas (Modificadas).pdf”). Por su parte, se observa que el Consorcio 3-102-848994 - Tenorio y Obando aportó junto con su oferta copia de los siguientes documentos: a) derecho de circulación del vehículo placa BZC724, que indica propiedad Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima, identificación 3101538448; b) Formulario Unificado de solicitud de permiso, que indica entre otras cosas, lo siguiente: **NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: Ambulancia de soporte básico BZC724 / DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD(ES) PRINCIPAL(ES): Ambulancia Soporte Básico / TIPO: Vehículo (X) / PLACA: BZC724 / NOMBRE DEL SOLICITANTE (Persona física o razón social): Carlos Cordero**

Soto / NOMBRE DEL PROPIETARIO (Persona física o razón social): Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima / No. DE IDENTIFICACIÓN 3101538448 / PERMISO DEL MINISTERIO DE SALUD / No. MS-DRRSCN-DARSS-H- (...) / FECHA: 10 mayo 2024 / Tiene validez de 5 año(s) / Fecha vencimiento: 10 mayo 2029. (ver pantalla denominada "Oferta", documento adjunto denominado "DOCUMENTOS UNIDADES.pdf"). Ante ello, el apelante alega que para el vehículo con placa BZC724, el adjudicatario presentó un permiso de funcionamiento emitido a nombre del señor Carlos Cordero Soto, el cual no es parte del consorcio, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Sin embargo, el adjudicatario presenta para la unidad BZC-724 un permiso de funcionamiento emitido a nombre de un tercero, del Sr. Carlos Cordero Soto (aportado como documento #2 "DOCUMENTOS UNIDADES"), quien no es parte del consorcio e impide demostrar que el Consorcio cuenta realmente con un permiso de habilitación para dicha unidad a su nombre, es decir, dependen de un tercero quien es el permisionario real de dicha habilitación, no así el consorcio adjudicado, incumpliendo así mismo con poseer por parte del oferente del permiso de habilitación para dicha unidad ofertada."* Por su parte, la Administración licitante explicó lo siguiente: *"De acuerdo con lo solicitado en el pliego de condiciones el permiso de habilitación que se solicita debe ser para el vehículo a utilizar y no a nombre de ninguna persona física o jurídica como lo quiere hacer ver el apelante. / Revisando los documentos de las móviles que se adjuntan en la oferta del Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando se confirma que el permiso de habilitación de la unidad es totalmente válido ya que permite brindar el traslado de pacientes en ambulancia que es el fin que se persigue en el presente proceso licitatorio."* Por su parte, el consorcio adjudicatario explica que el permiso de habilitación que emite el Ministerio de Salud es para el vehículo y no para una persona en específico, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Se aclara que el pliego de condiciones solicita que se presente el permiso de habilitación del Ministerio de Salud de cada una de las móviles propuestas, aspecto que cumplimos al % y no como lo hace ver el apelante. Es importante aclarar que el permiso de habilitación lo extiende el Ministerio de Salud para el vehículo no para una persona física o jurídica en específico, por lo que con solo observar el permiso que se adjunta en nuestra oferta es fácil corroborar que si cumplimos con lo establecido por la Administración en el pliego de condiciones."* Al respecto, debe tenerse presente que el Decreto Ejecutivo No. 43059 indica en su artículo 1 lo siguiente: *"Artículo 1º-Oficialcese y declárese de Interés Público y Nacional la "Norma para la Habilitación de Ambulancias Modalidad: Terrestre de Soporte Básico" para efectos de aplicación obligatoria, a todos los servicios de transporte sanitario por carretera, ya sean públicos, privados o mixtos, que soliciten el certificado de habilitación tanto de primera vez como de renovación, según legajo anexo al presente decreto."* Además, el Anexo incorporado al decreto contiene la "Norma para la habilitación de ambulancias Modalidad. Terrestre de Soporte Básico", la cual indica lo siguiente: *"I-Objetivo y ámbito de aplicación. La presente norma tiene como objetivo especificar las condiciones y requisitos, que deben cumplir todas las ambulancias terrestres de soporte básico para operar y brindar servicios de transporte sanitario por carretera, y así obtener el certificado de habilitación por parte del Ministerio de Salud. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que llevan razón la Administración licitante y el consorcio adjudicatario al explicar que el permiso que emite el Ministerio de Salud es un permiso de habilitación para que el vehículo pueda utilizarse como ambulancia, y en este caso el consorcio aportó copia del permiso emitido por el Ministerio de Salud al vehículo con placa BZC724 para la actividad "ambulancia de soporte básico". De esta manera, el documento aportado acredita que dicho vehículo placa BZC724 cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones. Además, se observa que el permiso del Ministerio de Salud indica que el nombre del solicitante del permiso fue Carlos Cordero Soto, pero que el propietario es Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima, información que resulta coincidente con el nombre del propietario indicado en la copia del derecho de circulación del vehículo con placa BZC724 aportado con la oferta; por lo que en este aspecto no se evidencia ninguna contradicción. Así las cosas, se declara sin lugar el recurso en este aspecto."*

6. Incumplimiento de la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima. Porcentaje de cesantía. Criterio de la División: como punto de partida, debe tenerse presente que el artículo 98 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el precio deberá ser cierto y definitivo. En el caso bajo análisis, se observa que la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima aportó junto con su oferta un documento denominado "FORMULARIO: DETALLE DE LA MANO DE OBRA DEL SERVICIO COTIZADO" el cual incluye entre otras cosas, la siguiente información:

Cargas sociales aplicadas:	42.97%	Costo por Mes	Costo cuatrimestre
Seguro de Enfermedad y Maternidad (SEM) 9.25%	₡337,235.46	₡4,046,825.54	
Seguro Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) 5.42%	₡197,601.75	₡2,371,221.02	
Banco Popular 0.50%	₡18,228.94	₡218,747.33	
INA 1.50%	₡54,686.83	₡656,241.98	
IMAS 0.50%	₡18,228.94	₡218,747.33	
ASFA 5.00%	₡182,289.44	₡2,187,473.27	
Fondo de Capitalización Laboral 1.50%	₡54,686.83	₡656,241.98	
Fondo Pensiones Complementarias 3.00%	₡109,373.66	₡1,312,483.96	
Aguinaldo 8.33%	₡303,694.21	₡3,644,330.46	
Cesantía 5.03%	₡183,383.18	₡2,200,598.11	
Póliza Riesgos de Trabajo 2.94%	₡107,186.19	₡1,286,234.28	
TOTAL, CARGAS SOCIALES APLICADAS	₡1,566,595.43	₡18,799,145.26	
TOTAL MANO DE OBRA DEL SERVICIO	₡5,212,384.22	₡62,548,610.60	

(ver pantalla denominada "Oferta", documento denominado "Anexo 1.pdf"). Como puede observarse, la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima aportó junto con su oferta el detalle de la mano de obra en donde se indicó un monto de ₡183,383,18 por mes correspondiente a la cesantía, lo cual equivale a 5.03% del total de las cargas sociales aplicadas. Ante ello, el consorcio apelante alega que dicho oferente incumple con el porcentaje de cesantía establecido en la legislación laboral, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Respeto a lo estipulado por el Ministerio de Trabajo y acorde a la ley laboral, ha determinado en múltiples ocasiones este ente contralor que bajo los criterios emitidos por la sala segunda y el Ministerio de Trabajo, todos los patronos tenemos la obligación de realizar la previsión del porcentaje estipulado para cesantía, mismo que corresponde a un 5.33% de los salarios de los trabajadores, sin embargo, el oferente en su desglose de mano de obra, estipula un porcentaje menor, realizando una previsión de cesantía del 5.03% que corresponde a un monto inferior al estipulado por ley."* Al respecto, este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que el monto mínimo que el patrono debe considerar por auxilio de cesantía corresponde a 5,33%, y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-166-2016, R-DCA-0995-2017, R-DCA-00646-2021, R-DCA-00887-2021 y R-DCA-SICOP-00761-2023 entre otras. Concretamente, en la resolución R-DCA-166-2016 del 25 de febrero del 2016 se indicó sobre este tema lo siguiente: *"Criterio de la División. El artículo 29 del Código de Trabajo, dispone: "Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por despido injustificado, o algunas de las causas previstas en el artículo 83 u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle un auxilio de cesantía de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Después de un trabajo*

continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, un importe igual a siete días de salario./ 2. Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de un año, un importe igual a catorce días de salario./ 3. Después de un trabajo continuo mayor de un año, con el importe de días de salario indicado en la siguiente tabla: a) AÑO 1 19,5 días por año laborado./ b) AÑO 2 20 días por año laborado o fracción superior a seis meses./ c) AÑO 3 20,5 días por año laborado o fracción superior a seis meses./ d) AÑO 4 21 días por año laborado o fracción superior a seis meses./ e) AÑO 5 21,24 días por año laborado o fracción superior a seis meses./ f) AÑO 6 21,5 días por año laborado o fracción superior a seis meses./ g) AÑO 7 22 días por año laborado o fracción superior a seis meses./ h) AÑO 8 22 días por año laborado o fracción superior a seis meses./ i) AÑO 9 22 días por año laborado o fracción superior a seis meses./ j) AÑO 10 21,5 días por año laborado o fracción superior a seis meses./ k) AÑO 11 21 días por año laborado o fracción superior a seis meses./ l) AÑO 12 20,5 días por año laborado o fracción superior a seis meses./ m) AÑO 13 y siguientes 20 días por año laborado o fracción superior a seis meses./ 4. En ningún caso podrá indemnizar dicho auxilio de cesantía más que los últimos ocho años de relación laboral./ 5. El auxilio de cesantía deberá pagarse aunque el trabajador pase inmediatamente a servir a las órdenes de otro patrono. (Así reformado por el artículo 88 de la Ley de Protección al Trabajador N° 7983 del 16 de febrero del 2000) (Destacado es propio). Al respecto, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el oficio No. DAJ-AE-128-06, indicó: "El AUXILIO DE CESANTIA, se fundamenta en el artículo 29 del Código de Trabajo. Este artículo fue modificado por la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000, Ley de Protección al Trabajador, que además de cambios en la legislación laboral, crea un sistema de protección social paralelo al sistema de pensiones actual. **Para entender el cambio realizado por la nueva ley, debe partirse del presupuesto de que si se toma el salario del trabajador y se divide entre los doce meses del año; el resultado de la operación será un 8.33% mensual, porcentaje que mes a mes un patrono proveedor debería guardar para contar con el dinero suficiente para pagar el auxilio de cesantía, cuando se presentara la obligación legal de hacerlo. Antes de la entrada en vigencia de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, el patrono no se encontraba obligado a reservar dicho monto, en cambio ahora con esta Ley se establece el deber del empleador de depositar todos los meses una parte del porcentaje descrito. Para una mejor comprensión del tema, consideramos oportuno transcribir lo que la Ley citada establece al respecto: [...]/ Según las normas citadas, del 8.33% antes descrito, a partir de la nueva Ley, el patrono deberá depositar mensualmente durante toda la relación laboral y sin límite de tiempo, el equivalente al 3% del salario del trabajador. El otro 5.33% se pagará de acuerdo con la nueva redacción del artículo 29 del Código de Trabajo. La obligación patronal de depositar dicho aporte no comienza a correr sino a partir de la fecha de inicio del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), el cual, de acuerdo con el Transitorio V de la Ley, comenzaba a funcionar en un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de ésta, sea a partir del 1° de marzo del 2001. De acuerdo a lo expuesto, se puede concluir que la reforma del artículo 29 del Código de Trabajo, no reduce el monto correspondiente al auxilio de cesantía, sino más bien, lo que se va a dar es una redistribución del dinero que el patrono reserva para un eventual rompimiento de la relación laboral y así poder cumplir con la obligación legal correspondiente. Es decir, como lo indicamos supra, para completar el 8.33%, el patrono deberá depositar mensualmente en una cuenta de capitalización laboral –durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y sin límite de años- el equivalente al 3% del salario del trabajador. El otro 5.33% se pagará de acuerdo con la reforma del artículo 29 del Código de Trabajo.**" (Destacado es propio) (En igual sentido, ver oficios No. DAJ-AE-525-06, del 25 de julio de 2006; DAJ-AE-615-06, del 20 de setiembre de 2006; DAJ-AE-200-13, del 17 de julio del 2013). Posición que ha sostenido, de igual manera, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la resolución No. 330-2011, de las diez horas con treinta y cinco minutos del trece de abril del dos mil once, donde indicó: "En el fallo número 373, de las 15:10 horas del 26 de julio de 2002, se explicó con claridad en qué consistía la transformación del auxilio de cesantía dispuesta por la Ley de Protección al Trabajador. En forma expresa se dijo: "La más reciente transformación que se ha producido -normativamente- respecto del auxilio de cesantía, se dio con la nueva Ley de Protección al Trabajador (N° 7983, de 16 de febrero del 2000), que introdujo importantes cambios en esa concreta materia. En la exposición de motivos del Proyecto de Ley, se explicó que el auxilio de cesantía había sido concebido como un mecanismo que le permitiera, al trabajador, contar rápidamente con un ingreso al concluir la relación laboral, de manera que éste tuviera los medios para atender sus necesidades, durante el período de búsqueda de un nuevo empleo. Sin embargo, se recaló que dicho auxilio no había pasado de ser una mera expectativa de derecho, cuya realización requería de largas disputas en los tribunales; lo cual, desde el punto de vista del trabajador, desvirtuaba completamente el propósito de ese beneficio laboral. Obviamente se hacía referencia a la generalidad de los trabajadores y no a los beneficiados por el solidarismo u otros mecanismos que, de hecho o de derecho, sí tenían un claro derecho adquirido. **Por ello, se estimó necesario transformar el auxilio de cesantía, de la siguiente manera: una parte de las obligaciones patronales, equivalente al 5.33% del salario, sigue rigiéndose por las disposiciones del artículo 29 del Código de Trabajo (el cual fue reformado), pero el restante 3% debe ser depositado en una cuenta de capitalización laboral, que es de propiedad indiscutible de los trabajadores, durante todo el tiempo que dure la relación laboral y sin límite de años. De ese aporte, las entidades autorizadas deben trasladar anualmente -o antes, en caso de extinción de la relación laboral- un 50% para financiar el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. El restante 50% del aporte, es administrado por las entidades autorizadas, como un ahorro laboral. [...]** De frente a lo expuesto, según lo indicado por la Sala Segunda y el Ministerio de Trabajo respecto al auxilio de cesantía, éste se ve representado por un porcentaje del 5.33%, el cual es un monto legal por cuanto este porcentaje es el equivalente a los días que dispone la ley, que deben de pagarse al trabajador en los supuestos que proceda. Por otro lado, si bien el auxilio de cesantía, responde a un evento que se puede o no presentar, es lo cierto que aún bajo ese supuesto, y con el fin de atender y asegurar el derecho de los empleados, se ha de mantener una previsión del 5.33% -no menos-, a fin de asegurar el derecho a los trabajadores." (los destacados son del original). Así las cosas, y en concordancia con el criterio vertido en la citada resolución, se concluye que en el caso bajo análisis la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima presenta un déficit en el rubro de cargas sociales, ya que contempló un monto de cesantía inferior al establecido por ley, concretamente dicha empresa contempló 5.03% de cesantía cuando el monto de cesantía debe ser de 5.33%. Tal situación es inaceptable, por cuanto eso conlleva a que dicho oferente no tenga un precio cierto y definitivo, que permita comparar su oferta en igualdad de condiciones con respecto a los demás oferentes. En sentido similar se puede consultar la resolución R-DCA-00646-2021 del 10 de junio del 2021 en donde se indicó lo siguiente: "A partir de la anterior exposición, tiene por acreditado este órgano contralor que la empresa Falcom cuenta con una déficit en los porcentajes cotizados en torno a las cargas sociales, aspecto que no es de recibo siendo que genera a la empresa la imposibilidad de contar con un precio cierto y definitivo, además de provocar incerteza por cuanto no se comprende la manera en que podrá atender las erogaciones que exige el ordenamiento jurídico en torno a las cargas sociales." Ante ello, la Administración explica que el presupuesto detallado debe ser presentado únicamente por el adjudicatario, razón por la cual considera que este no es el momento procesal oportuno para que la Administración valore y revise los rubros del desglose de mano de obra, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Es importante mencionar que el desglose estos rubros corresponde al presupuesto detallado, el cual según los artículos 42 de la LGCP y 103 del RLGCP debe ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de 8 días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. / Por lo anterior el desglose presentado por el oferente Servicios Unidos de Transportes de Siquirres S.A, no se debió adjuntar a la oferta dado que esto fue solicitado en el pliego de condiciones para ser presentado por el adjudicatario como parte del presupuesto detallado y no para los oferentes. / En vista de lo antes expuesto esta Administración rechaza este aspecto del recurso de apelación presentado por el Consorcio Innovadora Médica – Quesoller, dado a que este no es el momento procesal oportuno para que la Administración valore y revise los rubros del desglose de mano de obra ya que estos corresponden al presupuesto detallado el cual según se menciona en el párrafo anterior y de acuerdo con los artículos 42 de la LGCP y 103 del RLGCP deben ser presentados únicamente por el adjudicatario." Por su parte, la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima también indica que la presentación del detalle de los componentes de la mano de obra es una obligación del adjudicatario, por lo que este no es el momento procesal oportuno para cuestionar la composición detallada del precio, y en este sentido manifiesta lo

siguiente: *“Efectivamente en el anexo 1, se incluyen cuadros detallados de la MANO DE OBRA, pero lo señalado por el recurrente Consorcio Innovadora Médica, NO es relevante porque, aunque se produzca un ajuste mínimo en alguna de los componentes de la Partida de Mano de Obra, dicho ajuste no afecta el precio dado a la Administración en la oferta que es de \$529,57 el km recorrido y de \$3 461,99 el precio de la hora de espera y será debidamente justificado presentando el presupuesto detallado a la Administración en el plazo de Ley, luego de la adjudicación. / En el análisis de la relevancia de lo señalado por el apelante, debe tenerse presente la particularidad del caso, y es que la presentación del detalle de los componentes de la mano de obra, así como de los otros componentes de las partidas que constituyen la estructura del precio, es una obligación del adjudicatario, porque así lo estipulan la Ley y el RGLCP, e incluso el pliego de condiciones; solo del adjudicatario, aunque cabe reconocer que con la relativa novedad en la implementación de la nueva ley y reglamentos de contratación pública, y sus enfoques, los oferentes aún estamos en el proceso de ajuste en cuanto a los requerimientos informativos sobre el precio en la oferta y sobre los alegatos que pudieran surgir en cuanto a la insuficiencia o no de las partidas de la estructura del precio. [...] / Y, entendemos que precisamente por no corresponder a esta etapa del análisis, es que los cuadros de desglose de los presupuestos detallados no fueron considerados por la Administración, porque, hubiese incurrido en un abordaje discriminatorio en contra únicamente de nuestra oferta. Lo que, en otro contexto, o en otra etapa procesal sería relevante, en este caso no lo es. Por ello, la Administración concluyó que nuestra oferta supera las condiciones técnicas, legales y la valoración general, esto conforme los archivos de análisis incluidos en el expediente, entre ellos, el archivo “Estudio Técnico de Ofertas.pdf” que consta en el apartado “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida” / El argumento en contra de nuestra oferta no tiene sustento como criterio de admisibilidad, ni como parte del análisis de ofertas, pues no es este el momento procesal oportuno para cuestionar la composición detallada de precios, y claro está, entendemos la obligación, en caso de resultar adjudicatarios, de presentar un detalle conforme a la Ley, respetando el monto global de mano de obra. / La información que da lugar a los cuestionamientos fue integrada erróneamente a nuestra oferta, no es nuestra oferta económica, no modifica el precio de la oferta, ni nuestro derecho a ser adjudicatarios.”* Al respecto, es criterio de este órgano contralor que las justificaciones dadas por la Administración y por la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima no son de recibo por las siguientes razones: es lo cierto que el artículo 104 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el presupuesto detallado de la obra, bien o servicio contratado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato, sin embargo en este caso la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima aportó junto con su oferta el detalle de la mano de obra del precio cotizado, por lo tanto dicha información resulta vinculante para dicho oferente, ya que todos los documentos aportados por el oferente forman parte de su oferta. Por consiguiente, resulta válido revisar y cuestionar el detalle de la mano de obra aportado por dicho oferente con su oferta, como lo plantea el consorcio apelante. Ahora bien, quedó expuesto que la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima presenta un incumplimiento a la normativa laboral, ya que en el precio ofertado contempló 5.03% de cesantía cuando el monto mínimo debe ser de 5.33%, incumplimiento que no fue desvirtuado ni por la Administración licitante ni por dicho oferente al contestar la audiencia inicial, siendo ese el momento procesal oportuno para que dichas partes expusieran sus argumentos de defensa. La empresa oferente únicamente explicó que los cuadros detallados de la mano de obra incorporados en el anexo 1 no es relevante *“...porque, aunque se produzca un ajuste mínimo en alguna de los componentes de la Partida de Mano de Obra, dicho ajuste no afecta el precio dado a la Administración en la oferta ...”*, sin embargo la empresa no explicó cuál sería el ajuste que realizaría en los componentes de la partida de la mano de obra para poder cumplir con el 5.33% de cesantía, información que resulta de especial importancia, ya que una vez realizada la apertura de las ofertas, los oferentes no pueden modificar el precio ofertado ni la estructura del precio. En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Ello implica que la oferta de la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima debe ser descalificada del concurso.

7. Incumplimiento de David Chacón Rojas. Criterio de la División: se observa que el consorcio apelante expone en su recurso argumentos en contra de la oferta presentada por David Chacón Rojas, concretamente menciona que el vehículo con placa BVG-413 incluido en su oferta no cumple con lo requerido en el pliego de condiciones, ya que no es el dueño registral del vehículo ni tampoco aportó poder alguno que le permita ofrecerlo en esta contratación. Sin embargo, en el expediente del concurso se observa que la Administración licitante determinó que la oferta presentada por David Chacón Rojas “no cumple” (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”), lo cual significa que dicho oferente no tiene posibilidades de resultar adjudicatario del concurso. Así las cosas, por economía procesal, este órgano contralor considera innecesario referirse al incumplimiento atribuido a la oferta de David Chacón Rojas.

8. Incumplimiento de la empresa Servicios Integrales del Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada. Criterio de la División: se observa que el consorcio apelante expone en su recurso argumentos en contra de la oferta presentada por la empresa Servicios Integrales del Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada, concretamente menciona que dicha empresa ofreció dos unidades que no están debidamente inscritas ni cuentan con placas metálicas, por lo que no cumplen con lo requerido en el pliego de condiciones. Sin embargo, en el expediente del concurso se observa que la Administración licitante determinó que la oferta presentada por Servicios Integrales del Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada “no cumple” (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”), lo cual significa que dicho oferente no tiene posibilidades de resultar adjudicatario del concurso. Así las cosas, por economía procesal, este órgano contralor considera innecesario referirse al incumplimiento atribuido a la oferta de Servicios Integrales del Caribe SRL.

III. SOBRE LO MANIFESTADO POR LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE SRL AL CONTESTAR LA AUDIENCIA INICIAL.

Criterio de la División: de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que en esta licitación participó, entre otros oferentes, la empresa Servicios Integrales del Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), sin embargo en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración determinó que dicha empresa no cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”). No obstante lo anterior, este órgano contralor le otorgó audiencia inicial a dicha empresa para que se manifestara con respecto a los alegatos formulados por el apelante en contra de su oferta. Sin embargo, se observa que la empresa Servicios Integrales del Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada utilizó la respuesta a dicha audiencia para exponer argumentos en contra de la descalificación de su oferta del concurso por parte de la Administración, y además solicita que se emita un nuevo acto de adjudicación a su favor. En este sentido dicha empresa manifiesta lo siguiente: *“b. LEGITIMACIÓN / En cuanto a la Legitimación, cumplimos con lo establecido en el artículo 261 del RLGCP, ya que contamos con un interés legítimo, actual, propio y directo hecho que la administración, me indica con el estudio técnico de las ofertas, que mi oferta queda excluida debido a que dos de las unidades propuestas no cuentan con placas metálicas, en contraposición al Artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento y Uso de los Permisos Especiales de Circulación AGV. Por cuanto la exclusión de mi oferta fue mal tramitada por parte de la administración solicito, se me incluya nuevamente mi oferta. [...] / PETITORIA / Con base en los anteriores argumentos de hecho y de derecho y las pruebas aportadas, solicitamos expresamente lo siguiente: / 1. Sea aceptada en todos los extremos la respuesta a la solicitud de audiencia inicial. / 2. Se invalide la exclusión de la oferta de mi representada. / 3. Se anule el acto de adjudicación realizado en el presente concurso. / 4. Se haga tome en consideración la oferta de mi representada en la evaluación previa a la adjudicación / 5. Se emita un nuevo acto de adjudicación a favor de mi representada.”* Al respecto, hemos de indicar que la audiencia conferida por este órgano contralor a la empresa Servicios Integrales del Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada lo fue única y exclusivamente para que se manifestara con respecto a los alegatos formulados por los apelantes en contra de su oferta, por lo que dicha audiencia no puede utilizarse para otros fines, como sucedió en este caso. Si la empresa Servicios Integrales del Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada no estaba conforme con el estudio de su oferta realizado por la Administración y la

descalificación de su oferta del concurso, debió presentar el respectivo recurso de apelación en contra del acto final dentro del plazo establecido para tales efectos, lo cual no hizo. Así las cosas, se **rechaza de plano** lo solicitado por la empresa Servicios Integrales del Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada en su respuesta a la audiencia inicial.

4.3 - Recurso 812202400000613 - SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE. Criterio de la División: en el expediente del concurso se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración determinó que solamente las ofertas presentadas por el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando, y por Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima cumplían con los requisitos del pliego de condiciones (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”), y en la evaluación de las ofertas, la Administración otorgó la siguiente calificación: al Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando le otorgó una calificación final de 92,26 puntos, y a Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima le otorgó una calificación final de 90,67 puntos (ver pantalla denominada “Resultado de la evaluación”). Ahora bien, se observa que la empresa apelante expone en su recurso argumentos en contra de la oferta del consorcio adjudicatario con el fin de descalificar a dicho oferente del concurso, sin embargo, al resolver el recurso interpuesto por el Consorcio Innovadora Médica – Quesoller se determinó que la empresa Servicios Unidos de Transporte de Siquirres Sociedad Anónima tiene un incumplimiento en su oferta, lo cual la hace inelegible y conlleva la descalificación de dicho oferente del concurso. Así las cosas, este órgano contralor considera que la empresa Servicios Unidos de Transporte de Siquirres Sociedad Anónima carece de legitimación para apelar el acto de adjudicación, ya que no tiene posibilidades de resultar adjudicataria del concurso. Por lo tanto, se declara **sin lugar** por falta de legitimación el recurso interpuesto.

Recurso 812202400000613 - SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

Recurso 812202400000613 - SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2024 10:03	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2024 10:23	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2024 10:32	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01604-2024	Fecha notificación	17/10/2024 11:43